

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 341^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 7^a, en miércoles 20 de octubre de 1999

Ordinaria

(De 16:18 a 17:28)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, SUBROGANTE

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA
- II. APERTURA DE LA SESIÓN
- III. CUENTA

IV. ORDEN DEL DÍA:

Observaciones, en segundo trámite, recaídas en el proyecto de ley sobre probidad administrativa de los órganos de la Administración del Estado (1510-07) (se aprueban)

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica disposiciones del Código Penal que sancionan casos de corrupción y que crea nuevas figuras delictivas (1177-07) (se aprueba su informe)

V. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)

A n e x o s

DOCUMENTOS:

- 1.- Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica disposiciones del Código Penal que sancionan casos de corrupción y que crea nuevas figuras delictivas (1177-07)
- 2.- Proyecto de acuerdo para solicitar a Su Excelencia el Presidente de la República la publicación de diversas leyes secretas dictadas entre los años 1973 y 1990 (S 442-12)

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lagos Cosgrove, Julio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Matta Aragay, Manuel Antonio
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pérez Walker, Ignacio
--Pizarro Soto, Jorge
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrió, además, el señor Ministro Secretario General de Gobierno.
Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:18 en presencia de 21 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que ha dado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que perfecciona normas del área de la salud. (Boletín N° 2.132-11).

--Se toma conocimiento y se manda archivar.

De la Excelentísima Corte Suprema, con el que emite su opinión acerca del proyecto de ley sobre probidad administrativa de los órganos de la Administración del Estado. (Boletín N° 1.510-07).

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Del señor Ministro de Salud, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Hamilton, relativo a la necesidad de dotar con un escáner al hospital de San Antonio.

--Queda a disposición de los señores Senadores.

Comunicación

De la Honorable Cámara de Diputados, con la que comunica la elección del Diputado señor Patricio Hales Dib, como Segundo Vicepresidente de esa Corporación.

--Se toma conocimiento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

IV. ORDEN DEL DÍA

PROBIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO. VETO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Observaciones del Presidente de la República, en segundo trámite constitucional, recaídas en el proyecto de ley sobre probidad administrativa de los órganos de la Administración del Estado, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y con urgencia calificada de “suma”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (1510-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 29ª, en 4 de marzo 1997.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 16ª, en 12 de enero de 1999.

Observaciones, en segundo trámite, sesión 2ª, en 6 de octubre de 1999.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 2ª, en 1 de octubre de 1997.

Constitución (segundo), sesión 3ª, en 9 de junio de 1998.

Mixta, sesión 2ª, en 2 de junio de 1999.

Constitución (observaciones), sesión 6ª, en 19 de octubre de 1999.

Discusión:

Sesiones 5ª, en 14 de octubre de 1997 (se aprueba en general); 6ª y 9ª, en 16 y 30 de junio, y 10ª, en 1º de julio de 1998, respectivamente, (queda pendiente su discusión particular); 11ª, en 7 de julio de 1998 (se despacha en particular); 2ª, en 2 de junio de 1999 (queda pendiente la votación del informe de C. Mixta); 3ª, en 8 de junio de 1999 (se aprueba informe de C. Mixta).

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- La Comisión deja constancia en su informe que las normas a que se refieren las observaciones son de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 38, inciso primero, 74 y 97 de la Carta Fundamental.

Asimismo, hace presente que la Excelentísima Corte Suprema fue consultada y que su opinión no había sido recibida hasta el cierre del informe. No obstante, como habrán escuchado Sus Señorías, en la Cuenta de hoy se dio a conocer que el Máximo Tribunal emitió su opinión acerca del proyecto, la cual es favorable.

La Comisión reseña los invitados que concurrieron a las deliberaciones y describe el veto.

El informe concluye dejando constancia de que la Comisión, por mayoría de votos, recomienda la aprobación de las observaciones.

Las observaciones números 1 y 3 fueron aprobadas con los votos favorables de los Honorables señores Aburto, Hamilton y Parra y con los votos en contra de los Senadores señores Díez y Larraín.

Las observaciones números 2, 4 y 5 fueron aprobadas por cuatro votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron a favor los Honorables señores Aburto, Díez, Hamilton y Parra, y en contra lo hizo el Senador señor Larraín.

Sus Señorías tienen en sus manos un boletín comparado, elaborado por la Secretaría, dividido en dos columnas: en la primera, figura el texto aprobado por el Congreso Nacional, y en la segunda, las observaciones formuladas por el Presidente de la República.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular las observaciones del Ejecutivo.

Hago presente a la Sala que la observación número 1, que propone suprimir los números 3 y 12 del artículo 1º, fue aprobada por la Cámara de Diputados. Por lo tanto, la decisión que adopte el Senado al respecto no tendría incidencia.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, en verdad, todos los vetos del Ejecutivo son supresivos y fueron aprobados por mayoría en la Cámara de Diputados. Asimismo, la Comisión de Constitución del Senado recomienda, por mayoría, su aprobación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No. La observación número 4, que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, es aditiva pues propone un artículo nuevo.

El señor LARRAÍN.- ¿Podría informar al respecto, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Propongo tratar las observaciones una a una. La N° 1 sugiere suprimir los números 3 y 12 del artículo 1º. Ésta fue aprobada por la Cámara de Diputados.

El señor HAMILTON.- La decisión del Senado no produce efecto. Por lo tanto, se podría aprobar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo en ese sentido?

El señor LARRAÍN.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, pido que no vayamos muy rápido, porque, en definitiva, la eficacia no es el único objetivo de nuestra votación; también podemos dejar testimonio de nuestras convicciones para los efectos correspondientes.

En ese sentido, deseo manifestar que, respecto del punto en análisis, no comparto en absoluto el veto enviado por el Ejecutivo; y a pesar de la aprobación que tuvo en la Cámara, lo considero altamente negativo.

En definitiva, se trata de evitar la necesaria modernización en cuanto a la responsabilidad extracontractual del Estado, conforme se halla establecida en el artículo 38 de la Constitución y en el artículo 4º de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. En ambos preceptos se puede encontrar la voluntad del constituyente en orden a asegurar que el Estado responda ante las personas por actos lesivos a éstas cometidos por órganos de la Administración.

El inciso segundo del artículo 38 de la Carta Fundamental, sobre Bases generales de la Administración del Estado, señala: “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”.

La modificación que en su momento introdujo la Comisión de Constitución, y con posterioridad la Comisión Mixta, tuvo como propósito precisar que la responsabilidad recaerá en los organismos de la Administración del Estado con personalidad jurídica y directamente sobre el Estado Fisco, sólo cuando los órganos de la Administración carezcan de ella.

Adicionalmente, se fijó un plazo de prescripción para que esa responsabilidad pudiese ser exigida por el Estado dentro de ciertos términos. Vale decir, los pasos dados por el Senado y la Comisión Mixta tuvieron por objeto avanzar en la necesidad de definir con más precisión lo establecido por la propia Constitución en este ámbito, permitiendo a los lesionados por alguna actuación indebida de órganos del Estado la posibilidad de conseguir la reparación de sus derechos. De lo contrario, su acción frente al Estado para perseguir esta responsabilidad se hará muy difícil.

Se opuso a esta modificación que introdujo el Congreso Nacional el Consejo de Defensa del Estado, organismo que, desde el punto de vista jurídico, defiende los intereses fiscales y representa al Estado en demandas por perjuicios presentadas en su contra por particulares. Es explicable, entonces, que esta entidad desee tener la mayor seguridad en los juicios; pero nosotros debemos velar por una acción -diría yo- más equilibrada. En este proyecto pretendemos lograr ese equilibrio, mejorar esa responsabilidad del Estado, sin caer

en ningún exceso. Por eso, fue aprobado por el Senado y la Comisión Mixta, y despachado así por el Congreso Nacional. Entonces, lamento que se restrinjan estos avances y modernizaciones, y que el Presidente de la República haya acogido la petición que sobre el particular le formuló el Consejo de Defensa del Estado.

Cabe señalar que este veto, además, fue presentado en forma muy apresurada, porque no se eliminan disposiciones transitorias correlativas con los preceptos que se propone suprimir. Por consiguiente, de aprobarse las observaciones, habrá disposiciones transitorias que perderán todo sentido.

Por estas consideraciones, señor Presidente, algunos miembros de la Comisión de Constitución, según consta en el informe, votamos en contra del veto. Y el fundamento para ello -dicho en dos palabras-, es que consideramos justo equiparar, en la responsabilidad extracontractual, la situación de las personas, para asegurar que éstas puedan cumplir los objetivos que la Constitución establece en el artículo 38, inciso segundo.

Es cuanto puedo informar y opinar sobre esta materia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, hago presente que votaré favorablemente este veto supresivo.

Pienso que los argumentos dados por el Ejecutivo son convincentes, en el sentido de que se requiere una legislación más acabada y tecnificada respecto de la distinción entre las responsabilidades objetivas y subjetivas, y las del Estado. Por un lado, hacer precisiones teóricas acerca de la responsabilidad objetiva o subjetiva puede ir contra los efectos que se pretenden alcanzar, y, por otro, no se debe confundir la responsabilidad con el derecho protegido.

Pienso que en la discusión del proyecto, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado y en la Comisión Mixta, quedó claro que la responsabilidad del Estado no es objetiva, y que ello viene desde la preparación, discusión e implementación de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. A ello tiende el veto supresivo del Ejecutivo. Porque la forma en que quedó redactada la disposición cuya supresión se propone importa renovar de hecho un debate ya superado, no sólo en el tiempo, sino también en nuestros textos legales.

Por estas razones, es preferible aprobar el veto del Ejecutivo.

Estimo que esto puede conducir, por lo demás, a una interpretación extensiva de esta responsabilidad del Estado -la subjetiva, en términos teóricos-, que en estos momentos

no se ajusta a su verdadero sentido y amerita, como lo expresa el Ejecutivo en el veto, un estudio más acabado.

Pero también, señor Presidente, deseo plantear sobre el proyecto una consideración adicional que me parece de la mayor importancia.

Los incisos segundo y tercero del artículo 11 bis del proyecto, que ya fueron aprobados, señalan: “La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.”

“Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.”.

En consideración a estas normas, hoy día no puedo menos que llamar a la reflexión a los Honorables colegas. Al votar un proyecto que garantiza la transparencia, la publicidad, la información y el conocimiento ciudadano de lo que hace la Administración Pública, es nuestra obligación legal y moral dar el ejemplo como Senado de la República.

Nosotros no hemos dado el ejemplo. Debo recordar que desde 1990 persiste un conjunto de leyes que siguen secretas, y que es hora que se hagan públicas. El país lo demanda.

Entre septiembre de 1973 y marzo de 1990 se dictaron alrededor de 150 leyes secretas, las que se mantienen en reserva. En el propio Senado -como recordarán algunos señores Senadores-, en sesiones de julio, septiembre y octubre de 1990, solicitadas básicamente por el ex Senador señor Máximo Pacheco, y apenas cuatro a seis meses después de haberse constituido el Congreso Nacional, se debatió esta situación, y como no hubo mayoría, se resolvió que tales textos legales fueran guardados en la bóveda de la Secretaría del Senado, donde están a disposición de cualquier Senador.

El señor LAVANDERO.- ¡No de cualquier Senador, pues están bajo reserva!

El señor PRAT.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor DÍEZ.- ¡Ésta es una faramalla!

El señor BITAR.- Al término de mis palabras, con mucho gusto le daré una interrupción.

El señor PRAT.- Gracias, señor Senador.

El señor BITAR.- Se trataría de 159 textos legales, según informes no siempre coincidentes extraídos de las actas del Senado, del Diario Oficial y de la Contraloría General de la República.

El propio Ministro de Defensa de la época señaló que no había inconveniente en dar a conocer a la opinión pública tal información. Los ex Senadores señores Pacheco,

Hormazábal y Vodanovic, entre otros, en su momento defendieron la idea de publicar tales leyes.

Quiero destacar que, de estas leyes secretas, reservadas, por lo menos siete modifican la Ley del Cobre; una, se refiere a la creación de la DINA, y otra, alude a la planta de la CNI.

Considero una obligación moral señalar aquí, al despachar este proyecto, que resulta insostenible mantener esta situación. Que ella persista, después de nueve años de sesiones, es una falta de transparencia. La Constitución Política del Estado, artículo 72, incisos segundo y tercero, dispone: “La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

“La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.”.

Por otra parte, no hay argumentos en contra de la tesis que estoy planteando. Lo que la Carta Fundamental manda con la expresión “publicación” no es un requisito formal, sino sustantivo. Es decir, no se satisface con la mera inserción en una edición restringida del Diario Oficial. Lo que la Constitución exige es que la ley llegue a conocimiento de todos; de otro modo, no se satisfaría la finalidad de toda publicación.

La publicación no puede quedar sin control. En efecto, por una parte, no está sujeta al examen de la Contraloría General de la República ni existe un recurso ante el Tribunal Constitucional; y por otra, tampoco podría ser controlada por los afectados ni por los tribunales ordinarios, pues no tendrían acceso a su texto.

La falta de publicación de una ley afectaría la garantía del racional y justo procedimiento, pues faltaría el requisito de notificación, entendida en un sentido amplio. Para que las leyes y los actos administrativos obliguen a quienes afectan, deben serles comunicados, deben ellos conocerlos, único modo de adecuar sus conductas a esos mandatos.

Todo acto administrativo requiere la declaración de la voluntad administrativa - es, por lo demás, lo que hemos sostenido al aprobar estos artículos-, pues, para que los deseos de la Administración puedan llegar a realizarse, a producir efectos en el mundo real, es menester que ellos no permanezcan en el fuero interno del titular del órgano, sino que sean exteriorizados, manifestados de manera notoria y perceptible. Es decir, debe producirse una verdadera publicación.

Por estas razones, señor Presidente, considero que es el momento de hacer este señalamiento, a propósito de que votaremos el artículo 11 bis. Y estoy seguro de que los señores Senadores compartirán conmigo el criterio de que, al pedir Administración Pública

transparente, debemos dar el ejemplo comenzando por casa; acordemos dar este paso y expresemos también nuestra voluntad en el sentido de que se hagan públicas tales leyes.

Por esa razón, quiero anunciar que junto con un grupo de Senadores hemos presentado un proyecto de acuerdo que sostiene los argumentos que he precisado, donde se solicita -porque así lo derivamos de la ley y de la Constitución Política- que el Presidente de la República, en uso de sus atribuciones, disponga la publicación de todas las leyes, decretos con fuerza de ley, decretos leyes, dictados en el período 1973-1990 y no publicados en el Diario Oficial o que se publicaron en ediciones restringidas del mismo.

Reitero al Senado que éste no es un tema nuevo. Se discutió bajo la Presidencia de mi Honorable colega el señor Valdés, asunto que se envió a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento; se debatió después como un proyecto de acuerdo, que presentó el Senador señor Lavandero, y ha sido requerimiento permanente de un grupo amplio de Senadores el que procedamos a definir esta materia.

Por eso, quiero reiterar ese punto y solicitar a todos los señores Senadores que respalden este proyecto de acuerdo que ahora presentamos, a objeto de que pueda ser debatido en la próxima sesión.

El señor LAVANDERO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor BITAR.- Señor Presidente, con la venia de la Mesa, concedo una interrupción tanto al Senador señor Prat como al Honorable señor Lavandero.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Prat.

El señor PRAT.- Señor Presidente, para alcanzar a exponer todo mi argumento solicito, si fuera del caso, que se descuenten de mi tiempo los minutos que excedan del que le resta a Su Señoría.

Quiero señalar al Senador señor Bitar que esas leyes secretas que tanto le preocupan también fueron ejemplificadas durante el ejercicio de nuestros propios cargos, puesto que aquí, al menos en un caso, hemos debido resolver materias en carácter de secretas. Porque ésta es una modalidad utilizada para la determinación de plantas y otras cuestiones propias de nuestras Fuerzas Armadas.

Por tanto, Su Señoría, que lleva varios años en el cargo, debiera ya entender que estas cosas son así, sobre todo cuando, seguramente, participó en la aprobación del proyecto de ley a que me refiero, de carácter secreto, en esta misma Sala. (Acá me corrigen en el sentido de que son tres las iniciativas de ley secretas que hemos aprobado en estos años).

En consecuencia, lo que aquí se plantea no cabe sino en el marco de una acción política electoral, que se busca levantar por el período en que nos encontramos. Prefiero

entenderlo así, y no creer que, dado que se trata de leyes secretas referidas a materias propias de las Fuerzas Armadas, adoptadas en una época en que el país se encontraba en grave riesgo exterior, sea un intento de traición. Más bien, tiendo a pensar que es un elemento de campaña electoral de muy corto y pobre alcance.

Gracias por la interrupción concedida, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Como al Senador señor Bitar se le agotó el tiempo, el Honorable señor Lavandero tendría que solicitar una interrupción al Senador señor Prat, quien está inscrito para intervenir a continuación.

El señor PRAT.- Con la venia de la Mesa, no tengo inconveniente, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, no voy a abusar del tiempo concedido por el Honorable señor Prat.

En resguardo de estos temas, debo aclarar que las leyes secretas cuya publicación hemos solicitado y que, por tanto, se den a conocer, no entrañan sólo materias de reserva propias de las Fuerzas Armadas con relación al número de contingente que poseen, como las leyes N°s 19.017, 19.487 y 19.547, que modifican sus plantas. Cuando nos referimos al cúmulo de leyes secretas que se encuentran depositadas bajo reserva, inclusive para los Parlamentarios (Senadores y Diputados), en el Congreso, ellas tienen que ver hasta con penas de muerte -¡penas de muerte!-, lo que hace que un abogado, para defender a un condenado a pena de muerte, no pueda enterarse de la ley, ni tampoco del juez, ni de la víctima.

Entonces, se trata de situaciones de extraordinaria gravedad, como, por ejemplo, la manera en que se reparten los recursos de la ley secreta que asigna anualmente el 10 por ciento de las ventas del cobre a las Fuerzas Armadas. No hablamos de plantas, sino de 150 cuerpos legales que la Constitución Política establece que, para que sean respetados, previamente deben ser conocidos por todos los chilenos. Y por eso se exige su publicación.

A mi juicio, estas leyes, que no han sido informadas ni publicadas y que, por lo tanto, son desconocidas por el país (el que puede estar afectado por ellas), carecen de eficacia jurídica. Y, por eso, intentamos que el Presidente de la República ordene su publicación, tal como debe procederse con todas las leyes promulgadas.

Agradezco la interrupción concedida por el Senador señor Prat.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente a la Sala que el motivo de la discusión que nos convoca no es el que señala el Senador señor Bitar, si bien

Su Señoría tiene derecho a presentar un proyecto de acuerdo que, en conformidad al Reglamento, tendremos que resolver en la próxima sesión.

Por lo tanto, solicito a los señores Senadores circunscribirse a las observaciones formuladas por el Presidente de la República, cuyo primer orden de materia tiene por objeto suprimir dos números en el artículo 1º del proyecto despachado por el Congreso.

Al respecto, quisiera declarar, como primera cosa -lo indiqué al comienzo-, que tanto el Senador señor Larraín como el resto de Sus Señorías tienen derecho a dejar constancia de sus posiciones y sus discrepancias en cuanto al veto del Presidente de la República.

En segundo lugar, el Ejecutivo planteó que está dispuesto a legislar sobre esta materia. Pero hace notar en el mensaje que decidió no hacerlo ahora atendidas las observaciones hechas por el Consejo de Defensa del Estado. Agrega que, sin embargo, vista la inquietud de los Parlamentarios de legislar al respecto, considera necesario que una instancia de alto nivel analice estos aspectos. Y dice que así se lo ha encargado al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, aquí presente, quien esperamos que asuma la responsabilidad de hacerse cargo de los conflictos que el tema genera y de entregar propuestas que permitan legislar y satisfacer el interés de todos los sectores en este asunto.

Pero quiero insistir al Senado en que, sin perjuicio de dejar constancia de la posición de Sus Señorías sobre el tema, nuestra votación no tiene incidencia.

El señor HAMILTON.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si es atinente al tema que nos ocupa, puede usar de ella Su Señoría.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, no sé si valga la pena, pero sí dice relación con el tema que nos convoca, y no respecto de las materias que a propósito de estas observaciones se han planteado acá.

El veto se refiere a la responsabilidad extracontractual del Estado. Y al eliminar lo aprobado por el Congreso Nacional queda vigente lo que señalan la Constitución Política, que, por lo demás, no podríamos modificar sino por ley, y la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

¿Y por qué se hizo así? Porque se trata de una materia que requiere de un estudio más a fondo, un análisis más particular. Este tema no debió haberse considerado nunca en el proyecto sobre probidad administrativa de los órganos de la Administración del Estado, porque no guarda necesariamente relación con la probidad. Y de hecho, como lo señaló el Senador señor Parra, quien fue miembro de la Comisión Nacional de Ética Pública que

presidió el Senador señor Valdés, tal materia no se trató en esa Comisión por lo mismo, porque no era propia de su competencia.

Por último, quiero hacer presente -al igual como lo hizo el señor Presidente- que estas observaciones ya fueron aprobadas por la Cámara de Diputados. De modo que, en definitiva, lo que el Senado pueda decir sobre el asunto en cuestión no incidirá en el resultado en cuanto a que estas disposiciones no serán ley de la República y que, por tanto, se mantendrá la norma actualmente vigente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, lamento el veto presidencial, y, por la misma razón, adelanto mi voto negativo a él.

Cuando esta iniciativa se debatió meses atrás, personalmente me abstuve de votar sobre la base de que el Presidente de la República enviaría un veto perfeccionando este proyecto en tres aspectos fundamentales.

En primer lugar, se haría incompatible la función pública con el consumo de droga.

En segundo término, se eliminaría la limitación, a mi juicio peligrosamente arbitraria, en orden a que el gran logro relativo a la publicidad de los actos administrativos se dejó sin efecto, pues esa garantía tiende a limitar, entre otros, el reglamento, y no la ley.

Y, tercero, la cuestionada declaración de intereses pasaría a ser una declaración de patrimonio.

Lejos de incorporar siquiera alguna de estas medidas, el Presidente, en su veto, en mi concepto retrocede en lo que hoy nos propone. Se había anunciado el veto en otra dirección, y terminó siendo una regresión respecto de lo que se proponía.

Con relación al tema de la responsabilidad objetiva del Estado, curiosamente se nos advierte que se creará una comisión para su estudio. A estas alturas, resulta bastante grotesco que, a poco de terminar su período, el Gobierno nos anuncie otra comisión más. Me parece que ello no es pertinente, porque desde mucho antes esta materia se encuentra resuelta y la Constitución es muy clara.

La responsabilidad objetiva del Estado deriva directamente del principio de que él está al servicio de la persona. No es posible aplicar criterios de la justicia civil o la facultad disciplinaria a los asuntos de responsabilidad objetiva del Estado. Éste siempre debe responder por cuanto su función no es otra que estar al servicio de las personas, y, en consecuencia, la forma como ello se determine no puede estar limitada sino por los derechos

de aquéllas. De otra manera significaría seguir defendiendo siempre a un Estado que nunca responde por los atropellos y arbitrariedades que cometa.

Por eso, y por no incluir el veto ninguna de estas materias, también me sumo al voto contrario al mismo.

El señor INSULZA (Ministro Secretario General de la Presidencia).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN.- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor BOMBAL.- Sí, cómo no.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene preferencia el señor Ministro.

El señor LARRAÍN.- Perdón, señor Presidente, solicité una interrupción, pero puedo intervenir después del señor Ministro.

El señor BOMBAL.- Si la Mesa la autoriza, con todo gusto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, señor Senador.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, deseo reafirmar los conceptos del Senador señor Bombal en el sentido de que no es explicación plausible que este asunto se vaya a tratar en alguna comisión para estudiarlo en forma más completa y profunda. Nunca se deben postergar las cosas cuando se pueden hacer. La pregunta de si es necesario o no la respondió afirmativamente el Congreso. El Gobierno dice que no lo es y que se puede postergar. Creo que eso va en desmedro de los derechos de las personas, porque su situación no es equiparable a la de aquél. Y en la dirección indicada, en forma muy tímida pero positiva, avanzaba el proyecto que despachamos.

Por eso, contrariamente a lo expresado por uno de los señores Senadores que defiende el veto, al suprimir esta consideración se produce un retroceso, no un avance.

Respecto del comentario hecho por los Senadores señores Bitar y Lavandero referido a la otra materia, a la necesidad de un proyecto de acuerdo, me parece completamente fuera de lugar. Respaldo cualquier iniciativa que dé máxima transparencia a los actos de Gobierno, y nada -que yo sepa- impide que la actual Administración publique esos decretos leyes secretos. De manera que puede proceder sin necesidad de ningún proyecto de acuerdo y ni siquiera de alguna insinuación de parte nuestra. La pregunta que me surge es por qué no lo ha hecho si tiene tanto interés, y por qué se plantea ahora, en medio de una campaña presidencial.

Creo que hay intencionalidad política en lo que se está haciendo y que realmente no existe interés en la transparencia que se alega. Ojalá que la haya, en eso y en muchas

otras cosas más. Es de esperar que los señores Senadores que se muestran tan preocupados por la transparencia y claridad respecto de los gastos reservados, también lo estén por otras materias en las cuales no la hay. Pero en cuanto a la que han aludido, participo con el mayor entusiasmo de la idea de que se hagan públicos todos los decretos leyes y documentos que se quiera, porque eso ayuda al país.

El señor BITAR.- ¿Me permite una interrupción, para esclarecer un punto, señor Senador?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Senador señor Larraín estaba haciendo uso de una y no puede conceder otra a Su Señoría.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor INSULZA (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Señor Presidente, tomo nota, con mucho gusto, de lo planteado por el Senador señor Bitar y del punto a que se refirió el Honorable señor Larraín, y así se lo transmitiré a Su Excelencia el Presidente de la República, junto con el proyecto de acuerdo que -supongo- se me hará llegar.

Quiero decir tres cosas respecto del veto, señor Presidente...

El señor BOMBAL.- Que se informe de todo.

El señor LARRAÍN.- También sobre los gastos reservados.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ruego a Sus Señorías evitar los diálogos y dirigirse a la Mesa.

El señor BOMBAL.- Que informe de todo.

El señor HAMILTON.- ¡No estamos en la televisión...!

El señor NÚÑEZ.- De lo de antes de 1990 también.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Está con el uso de la palabra el señor Ministro.

El señor BOMBAL.- Que se informe de todo.

El señor NÚÑEZ.- Muy bien, que quede constancia en la Versión Taquigráfica.

El señor LARRAÍN.- Empiecen dando el ejemplo.

El señor BITAR.- ¡Sus Señorías votaron en contra dos veces! ¡Y en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento hay un proyecto que rechazaron y cuya tramitación pararon!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¡Llamo al orden a los señores Senadores! ¡Orden, por favor!

Continúa con el uso de la palabra el señor Ministro.

El señor INSULZA (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Sólo para señalar puntualmente un par de cosas respecto de lo manifestado por el Senador señor Bombal.

En primer lugar, sobre el tema de la incompatibilidad entre ejercer un cargo público y el consumo de estupefacientes o drogas, deseo recordar que, tal como lo reconoció el Diputado señor Orpis, patrocinante del proyecto, ello requiere reforma constitucional, porque las razones o causales de cesación en los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado, Parlamentarios, etcétera, están consignadas en la Carta. Por lo tanto, no es posible declarar incompatibles tales cargos sin una reforma a la misma.

Por esa razón, además de las que señaló el Senador señor Hamilton, dicho punto no se incluyó en el veto y, en cambio, ha sido objeto, por parte de los Diputados patrocinantes, de una moción para reformar tanto la Carta como la ley respectiva, porque - repito- una enmienda constitucional es absolutamente indispensable para ello. Y nos negamos a presentar un veto o a patrocinar una moción que contuviera una materia inconstitucional.

El señor BOMBAL.- ¿Esa moción cuenta con el patrocinio del Ejecutivo?

El señor INSULZA (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Por cierto, está incluida en la Legislatura Extraordinaria, señor Senador.

Segundo, respecto de la declaración de patrimonio, quiero recordar que fue suprimida por decisión del Senado. Estaba incluida en la iniciativa de ley propuesta por el Ejecutivo, fue aprobada por la Cámara de Diputados y rechazada en el Senado. Por esa razón, hemos patrocinado -también se encuentra comprendida en la Legislatura Extraordinaria- una moción del Diputado señor Zarko Luksic, para hacerla exigible a todos los funcionarios públicos.

Respecto del otro punto, creo que quedó muy claro en todas las Comisiones en las cuales se analizó la materia y se escuchó la opinión de todos los expertos que, en cuanto a la responsabilidad objetiva, existía un conjunto de opiniones que iban desde afirmar que la acción indemnizatoria, además del daño, requiere una violación del principio de equidad, hasta toda una corriente doctrinaria existente en el Congreso, que sostiene que ante cualquier lesión de un derecho corresponde una acción indemnizatoria, la cual debería ser acogida por los tribunales.

En verdad, esta última interpretación, de imponerse en nuestra jurisprudencia sobre la base del artículo aprobado, sería absolutamente imposible de manejar para el patrimonio del Estado. A mi juicio, podría casi interpretarse como una buena señal el hecho de que los señores Senadores estén tan poco preocupados de que el Presupuesto fiscal pueda

quebrar por la vía de las acciones indemnizatorias. A nosotros sí nos preocupa y, por lo tanto, no estamos dispuestos a legislar mientras no exista claridad doctrinaria sobre la materia. Es decir, mientras no quede claro que el efecto de la norma que se dicte no redundará en que cada vez que al Gobierno, al Estado le sea objetada una decisión por la vía judicial, ello dé lugar a una acción indemnizatoria por parte de los particulares supuestamente afectados. O sea, cada juicio que el Estado pierda, además de beneficiar al particular que lo gane, llevaría a cabo una acción indemnizatoria por el camino de señalar que ha sido perjudicado en su derecho, sin necesidad de demostrar que ello fue contrario a la equidad o que causó efectivamente un perjuicio.

Por lo tanto, sobre la materia quiero ser muy claro: acepto la interpretación de los señores Senadores. Efectivamente, mientras no quede establecido en forma específica que la norma que se dicte no ocasionará al patrimonio fiscal un conjunto de daños que no podría sobrellevar, el Ejecutivo no está dispuesto a aceptarla, y por eso la vetó. Sobre esto no existe claridad doctrinaria -estoy consciente de ello-, como lo han dicho los Senadores señores Bombal y Larraín. Se discutió mucho y nunca se hizo luz sobre el punto, caso en el cual preferimos dejar la ley tal cual está y no innovar a su respecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Deseo plantear a Sus Señorías, para los efectos de la votación, que nos pronunciemos respecto de la supresión de los Nos. 3 y 12 del artículo 1º, que se refieren a la responsabilidad extracontractual del Estado, y de la del N° 8 del artículo 4º, que también versa sobre la misma materia. Este número dispone: “Reemplázase el inciso segundo del artículo 137 por los siguientes: La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años...”, etcétera. O sea, trata del mismo tema.

Por ello, pido que votemos estos números en un solo acto.

¿Habría acuerdo para proceder en tal sentido?

Acordado.

En votación.

--**(Durante la votación).**

El señor ZURITA.- Votaré en contra, pero dejo constancia de que, con veto o sin él, el Estado no puede liberarse de su responsabilidad tanto objetiva como subjetiva. Se están haciendo muchas distinciones sobre la responsabilidad objetiva. Ésta obliga a remediar el daño aunque no haya sido causado por la persona, en caso de que responda de él por algún motivo legal; y no cabe la menor duda de que el Estado, como patrón, jefe o autoridad, responde por los actos de sus subordinados. Por lo tanto, no sembramos dudas con estas raras disposiciones.

Por eso, voto en contra.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Es muy importante lo señalado por el Ministro señor Insulza respecto del veto, el cual consta de dos partes.

La primera suprime la idea de una responsabilidad objetiva del Estado, porque ésta puede acarrear perjuicios al orden público, al bien común o al Fisco, lo cual va más allá de toda lógica.

La otra traslada la ubicación del Banco Central, lo que -a mi juicio, por lo menos- es bastante más discutible. No comprendo por qué los Consejeros del Banco Central tengan tanta sensibilidad como para que no puedan estar junto con los demás empleados públicos, como lo había dicho la Comisión. Pero si de esa forma se sienten más cómodos, que se modifique la propia ley orgánica.

En todo caso, sería mejor que el instituto emisor fuera mas transparente respecto de la planta de su personal, cómo se modifica ésta, estructura interna, cuánto ganan los funcionarios, etcétera. Tal vez, algún día eso se logre.

Voto a favor.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Advierto que la Mesa no permitirá fundamentar el voto una vez terminada la votación, porque no corresponde.

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- ¿Algún Senador señor no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueban los vetos primero y tercero (15 votos a favor, 14 en contra y un pareo).

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Bitar, Frei (doña Carmen), Hamilton, Matta, Núñez, Ominami, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la negativa los señores Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Fernández, Horvath, Lagos, Larraín, Ríos, Romero, Stange y Zurita.

No votó, por estar pareado, el señor Lavandero.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el segundo veto -también aprobado por la Cámara de Diputados-, que suprime la frase “los Consejeros del Banco Central” en el artículo 59 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, creado en el Título III, nuevo.

Para tales efectos, el Ejecutivo –a petición del instituto emisor, de acuerdo al informe de la Comisión-, propone agregar dos artículos nuevos mediante una reforma directa a la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

Quiero advertir que para su aprobación las dos disposiciones nuevas requieren quórum de ley orgánica.

Procederemos, por lo tanto, a pronunciarnos respecto de la supresión planteada por el Ejecutivo.

¿Habrá acuerdo?

El señor LARRAÍN.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, creo que el planteamiento del Banco Central carece de justificación. Su solicitud se fundamenta en que, al estar incluida la materia en su propia ley orgánica, quedaría mejor resguardada su autonomía.

En verdad, con ese criterio, también deberíamos excluir de la lista que figura en la ley de Bases Generales de la Administración del Estado a los integrantes del Poder Judicial, porque, de lo contrario, se podría interpretar que están perdiendo la autonomía e independencia exigidas también por la Constitución.

Por lo tanto, ése no es el fundamento. El motivo de tal petición se debe más bien a una cuestión de orgullo institucional o algo por el estilo, que a mi modo de ver no se justifica.

Aquí se ha establecido un criterio general para todas las instituciones que forman parte de la Administración del Estado. Es cierto que dicho banco no es un integrante de la Administración Pública, pero sí un órgano del Estado -como otros-, aunque de carácter independiente, autónomo y de la máxima jerarquía. El hecho de incorporarlo respecto de una materia específica en la referida norma, me parece a todas luces conveniente y no se visualiza ninguna razón para su exclusión.

Por el contrario, proceder de la manera sugerida por el Banco Central -y aprovecho de referirme de inmediato a la otra disposición-, vale decir, incorporar ciertas normas a su propia ley orgánica, significaría colocar a los funcionarios de él en una categoría distinta. Porque todos los servidores públicos -miembros del Poder Judicial, del Parlamento y el propio Presidente de la República- deberán realizar su declaración de intereses cada cuatro años; sin embargo, los señores Consejeros del Banco Central –producto del citado precepto que se pretende incorporar- lo harán al momento de empezar y terminar

su gestión, o sea, cada diez años. Eso significa que tales consejeros están obteniendo un privilegio que a mi juicio no se explica.

Por tales motivos, a mi juicio, el veto en estudio tampoco se justifica; y aunque en cierto sentido no produce cambios sustantivos, sí lo hace respecto de la periodicidad con que la declaración de intereses debe ser efectuada. Con todo, señor Presidente, encuentro inexplicable y, en último término, sin fundamento la petición formulada.

Por eso, votaré en contra la segunda observación, y propongo que el Senado proceda de igual manera.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, en primer término, quiero hacer una aclaración de hecho.

La referida observación fue aprobada en la Comisión por una mayoría de cuatro votos contra uno.

Con lo que señalo no creo impresionar a nadie, porque cada señor Senador es libre de tener su opinión y votar en consecuencia. Pero, como aquí estamos en presencia de un veto aditivo –nuevo-, ya acogido en la Cámara de Diputados, la no aprobación por el quórum necesario en el Senado significaría quedar sin ley en esa parte. Vale decir, se dejaría a los Consejeros del Banco Central al margen de la normativa sobre probidad en un aspecto tan importante como el que nos ocupa.

No comparto la posición de mi Honorable colega Larraín, la cual es perfectamente respetable, desde luego. Pronunciarse en contra del veto implica –repito- que ni en el proyecto ni en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central se incluirá la disposición que incluye a dichos consejeros entre aquellas personas que deben presentar declaración de intereses.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, se advierte una cierta anomalía en el punto en análisis, porque en la observación del Ejecutivo se establece una declaración de patrimonio de los Consejeros del Banco Central, la que no existe para el resto de la Administración.

Se podrá hablar mucho a favor o en contra -como se hizo en la Sala y en la Comisión- respecto de si conviene la declaración de patrimonio y la de intereses, pero el hecho es que el veto establece ambas para esas personas. Tal vez lo anterior sea adecuado

por tratarse de un organismo muy especial y sui géneris y porque ello sólo procederá cada diez años; mas configura una norma bastante excepcional.

En todo caso, adhiero a lo expresado por el Honorable señor Hamilton en cuanto a que tales consejeros quedarían completamente excluidos de no mediar la aprobación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente que el resultado de la votación del Senado no incide, porque ya se determinó la supresión. De todas maneras, la Mesa solicitará el pronunciamiento pertinente.

El señor FERNÁNDEZ.- ¿Se alude al veto aditivo?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, porque ahí sí que influye. Hago referencia a la supresión.

¿Habría acuerdo, con los votos en contra del Honorable señor Larraín...?

El señor BOMBAL.- No obstante la buena exposición del señor Presidente, no me quedaron claros los efectos indicados por el Senador señor Hamilton en orden a que los Consejeros del Banco Central no quedan incluidos si se rechaza el veto. Pido al señor Presidente de la Comisión una precisión al respecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Reitero que en ese punto no incide cómo vote la Sala, dado que la supresión ya fue resuelta por la Cámara de Diputados. Pero sí es posible dejar constancia de la posición de cada señor Senador.

Luego se solicitará el pronunciamiento de la Sala sobre las nuevas disposiciones, que contienen todo un estatuto que plantea el Gobierno en relación con la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.

El señor BOMBAL.- Pero ello no fue lo que explicó el Honorable señor Hamilton, señor Presidente.

El señor LARRAÍN.- Se ha dado una información que ha confundido, señor Presidente. En efecto, se ha dicho que si se rechaza el veto, los Consejeros del Banco quedan fuera de la ley de probidad. Tal afirmación no es correcta, porque la norma respectiva se les aplicaría como a los demás, al encontrarse comprendidos en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Lo que se pide es sacarlos del proyecto y regular la situación en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central. Por lo tanto, no resultan excluidos –repito- de la normativa en estudio. Al contrario.

Y deberían actualizar su declaración cada diez años, en vez de cada cuatro.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una interrupción?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El asunto es muy claro: la supresión de la referencia a los Consejeros del Banco Central en el futuro artículo 59 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ya fue

decidida por la forma como se votó la observación en la Cámara de Diputados. Por lo tanto, en esta oportunidad sólo cabe dejar constancia de la posición de cada señor Senador.

El señor BITAR.- Señor Presidente, el Honorable señor Viera-Gallo no comparte la interpretación de la Mesa. Deseo que se aclare bien, por lo tanto, lo que se someterá al pronunciamiento de la Sala.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No se están tratando los artículos nuevos.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Cuál es el peligro, señor Presidente? Que se apruebe el veto en estudio y se rechace el aditivo. De ese modo, los Consejeros del Banco Central no quedarán comprendidos en el proyecto.

La única forma de que el asunto quede claro -entiendo que a ello apuntaba la exposición del Senador señor Hamilton- es acoger ambas observaciones. Porque, si no, quedamos en el peor de los mundos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Es algo que se verá cuando se vote el otro punto. Insisto en que el pronunciamiento de ahora no surtirá efecto jurídico alguno, ni a favor ni en contra, porque la supresión ya fue aprobada.

En votación la observación N° 2.

--(Durante la votación).

El señor BITAR.- Con las explicaciones proporcionadas, señor Presidente, y sobre la base de que la Cámara ya resolvió y de que nuestra decisión es irrelevante, me inclino por el argumento del Senador señor Viera-Gallo en el sentido de que seamos racionales aunque resulte irrelevante. Y, por lo tanto, me pronuncio a favor del veto supresivo, al igual que lo haré respecto del aditivo, de manera de incorporar las normas respectivas a la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central y de que existan responsabilidades. Es un giro conceptual que me parece de la mayor importancia señalar a mis Honorables colegas, para que asimismo sean coherentes aunque ello sea irrelevante.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, como consecuencia de la aprobación del veto supresivo por la Cámara de Diputados, ya se ha excluido del artículo a los Consejeros del Banco Central, lo que se consolidaría si no se acoge el veto aditivo posterior. En esas condiciones, la votación a que nos hallamos abocados es absolutamente irrelevante, como es obvio.

Por mi parte, estimo que se debe votar por la inclusión. Creo que nadie en el Senado opta por lo contrario.

La razón por la que el instituto emisor desea un precepto aparte radica en que en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central se señala que no son aplicables las

disposiciones de su homóloga sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Entonces, desea resguardar ese “privilegio”, que le asiste como consecuencia de su normativa. Vale decir, no quiere que se le aplique ese otro cuerpo legal, sino que apunta a contar siempre con un estatuto propio, distinto. Es una apreciación, desde el punto de vista jurídico, discutible, pero que, en todo caso, vale la pena aceptar.

En esas condiciones y por esos motivos, apruebo la observación.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, comparto en plenitud el fundamento de voto del Senador señor Fernández. Ésa es la realidad: la votación es irrelevante; pero es preciso considerar que, suprimida en el proyecto la referencia a los Consejeros del Banco Central, debe existir una disposición que la reemplace. A ello dice relación el veto aditivo que se tratará en seguida y que antes mencioné.

Voto que sí.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, aquí hay una situación bastante paradójica, porque –como dijo el Senador señor Fernández- los Consejeros del Banco Central desean que no se les aplique la ley sobre probidad. Sólo quedarían sujetos a esta normativa en lo referente al patrimonio y determinadas materias; pero ellos, por ejemplo, podrían recibir regalos, acumular millas y hacer muchas otras cosas que, de ahora en adelante, estarán impedidos de realizar los empleados públicos, los Parlamentarios y los jueces. Por eso, la supresión de la frase puede significar dar en el gusto a los señores Consejeros, pero presenta cierta dificultad, porque lo lógico es que la ley de probidad se aplique en plenitud al Banco Central.

Ahora bien, existe el argumento jurídico de que la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado –como lo manifestó Su Señoría- no rige para esas autoridades. Sin embargo, quedarán excluidos de la ley sobre probidad, salvo en lo que respecta al veto aditivo, que analizaremos después.

Como se trata de una situación bastante paradójica, me abstengo.

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba el veto (19 votos contra 7 y una abstención).

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Bitar, Cordero, Fernández, Foxley, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Hamilton, Matta, Núñez, Páez, Pizarro, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Silva, Stange, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Horvath, Lagos y Larraín.

Se abstuvo de votar el señor Viera-Gallo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En seguida, corresponde ocuparse en la última observación del Presidente de la República, que agrega un artículo 11, nuevo, con el objeto de establecer, en la propia Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, que los miembros del Consejo deberán hacer una declaración patrimonial.

Si le parece a la Sala, se aprobará.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, conviene dejar constancia de que esa norma resulta necesaria debido a que fue suprimida la frase relativa a los Consejeros. Y si no aprobamos este veto aditivo, ellos quedarán en una situación de privilegio inaceptable.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así se procederá, Su Señoría. Además, varios señores Senadores formularon esa observación.

--Por unanimidad, se aprueba el veto aditivo, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional exigido, de que se pronunciaron favorablemente 26 señores Senadores.

ENMIENDAS A CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE SANCIONES A CASOS DE CORRUPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVAS FIGURAS DELICTIVAS. INFORME DE COMISIÓN MITA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que modifica disposiciones del Código Penal sobre sanciones a casos de corrupción; que crea nuevas figuras delictivas en relación a la materia, y que agrega una norma a las leyes N^{os}. 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y 18.883, sobre Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales. **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Los antecedentes sobre el proyecto (1177-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 26^a, en 13 de diciembre de 1994.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 13^a, en 13 de julio de 1999.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 14^a, en 18 de noviembre de 1997.

Constitución (segundo), sesión 26^a, en 2 de septiembre de 1998.

Mixta, sesión 7^a, en 20 de octubre de 1999.

Discusión:

Sesiones 33^a, en 27 de enero de 1998 (se aprueba en general); 29^a, en 9 de septiembre de 1998 (se despacha en particular).

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- La Comisión Mixta fue formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política para resolver la

controversia suscitada entre ambas ramas del Parlamento, debido a que la Cámara de Diputados rechazó diez enmiendas que el Senado introdujo al proyecto durante su segundo trámite constitucional.

La referida Comisión hace en su informe una proposición destinada a solucionar dicha contienda. Cabe destacar que todos los acuerdos, salvo lo referente al N° 4) –que fue aprobado por mayoría de 6 a 1 y una abstención-, se adoptaron por unanimidad.

Las proposiciones figuran en las páginas 30 a 34 del documento que está en poder de Sus Señorías.

La Secretaría ha elaborado un boletín comparado dividido en cinco columnas: en la primera figura el texto vigente del Código Penal; en la segunda se halla el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados; en la tercera aparecen las modificaciones introducidas por el Senado en el segundo trámite constitucional; en la cuarta están las enmiendas rechazadas por aquella Corporación, y en la última figura el texto que propone la Comisión Mixta.

Cabe hacer presente que la Cámara Baja aprobó, el 15 del mes en curso, las proposiciones de la Comisión Mixta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión el informe.

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, muy brevemente deseo dar cuenta del informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que modifica diversas disposiciones del Código Penal sobre sanciones en casos de corrupción; que crea nuevas figuras delictivas y modifica algunas; que introduce nuevas penalidades para otras, etcétera. Ello significa un cambio bastante sustancial en la forma de sancionar los actos de corrupción administrativa dentro de nuestra legislación.

A mi juicio, vale la pena subrayar la feliz coincidencia de que en la tabla de la presente sesión tengamos dos proyectos de ley que de alguna manera se complementan –aun cuando se refieren a ámbitos distintos- para combatir la corrupción en nuestro país.

El primero de ellos, que acabamos de despachar, permitirá poner en práctica las modificaciones introducidas a la Ley de Bases. Éstas incorporan un título completo sobre probidad administrativa de los órganos de la Administración del Estado. El segundo, el cual nos ocupa ahora y que fue iniciado en una moción parlamentaria, persigue modernizar nuestra legislación con el propósito de combatir la corrupción y los actos de falta de probidad administrativa en el ejercicio de las labores que cumplen los funcionarios públicos.

El informe de la Comisión Mixta contiene los antecedentes completos relativos a los nuevos delitos que se incorporan, entre los cuales está el uso de información privilegiada;

nos da cuenta de los que se modifican para incorporar nuevas conductas, como es el caso del delito de concusión, al que adicionalmente se agrava la penalidad; se refiere al delito de negociaciones incompatibles, respecto de lo cual también se amplían las conductas tipificadas y se agravan sus sanciones; alude a la violación de los secretos; vale decir, se prohíbe a los funcionarios públicos revelar anticipadamente el conocimiento de antecedentes que deban ser publicados y dados a conocer objetivamente; hace mención al delito de cohecho, regulando en forma más detallada las diferentes figuras que se refieren a él. De esta forma, se amplía el contenido del tipo penal, como también se agravan las penas.

Además, hay delitos que se modifican para cambiar su penalidad con el propósito fundamental de agravarlas, como ocurre con las exacciones ilegales y los nombramientos ilegales.

Por otro lado, se suprime el delito de anticipación y prolongación indebida de funciones públicas, considerando que las disposiciones contenidas en la legislación administrativa vigente son suficientes para evitar que existan dichas conductas.

Finalmente, se amplía el acceso judicial a las cuentas corrientes bancarias mediante una modificación que se introduce a la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, la que hoy día sólo permite a los jueces ordenar la exhibición de determinadas partidas de aquéllas. Ahora, en cambio, los magistrados podrán determinar la exhibición del movimiento completo de las cuenta corrientes.

Durante la tramitación de esta iniciativa legal hubo diversas materias respecto de las cuales surgieron discrepancias entre la Cámara de Diputados y el Senado. Ellas, fundamentalmente, dicen relación a los delitos de exacción ilegal, de negociaciones incompatibles, de tráfico de influencias y de concusión, respecto de lo cual se tipifica el enriquecimiento ilícito en los casos de cohecho y de tráfico de influencias. También se presentaron diferencias en la eliminación del artículo 268 bis.

El cometido de la Comisión Mixta permitió que prácticamente en la totalidad de los casos se siguiera el criterio aprobado por el Senado, el cual, mediante la Comisión técnica respectiva, desarrolló un trabajo muy sistemático y completo. Y, con la asesoría de expertos, se pudo elaborar un estatuto bastante más amplio y moderno que el propuesto por la Cámara de Diputados.

Si interesa a los señores Senadores, puedo detallar de manera general cómo se resolvieron todas las diferencias. Pero, como señalé, el eje central para ello fueron las proposiciones formuladas por el Senado, las que se asumieron enteramente, se complementaron o se volvieron a redactar. En ese sentido, los señores Diputados se allanaron a ese trabajo en forma bastante generosa, permitiendo que la labor desarrollada por

nuestra Comisión, que tenía cierta coherencia, se mantuviera, cuestión que es muy importante en materias de esta envergadura.

También conviene destacar que se excluyó el artículo relativo al enriquecimiento ilícito, en virtud de las consideraciones que el Senado tuvo para marginarlo, debido a la dudosa constitucionalidad de la norma.

Señor Presidente, por todo lo anterior, creo que el texto propuesto por la Comisión Mixta es bastante coherente, tiene mucha lógica interna, es preciso en lo que respecta a la ampliación de las conductas que se han tipificado y permite pensar que si ellas se cometen de aquí en adelante tendrán la debida sanción. Se han incorporado todas aquellas experiencias que han demostrado que la legislación tenía vacíos y permitía que de tiempo en tiempo algún funcionario pudiese abusar de sus prerrogativas, de sus influencias.

Lo anterior hace pensar que debemos aprobar el informe de la Comisión Mixta a fin de que el proyecto pueda ser enviado también al Presidente de la República para su más pronta promulgación como ley de la República. De esta manera quedaría definida una actuación conjunta del Ejecutivo y del Congreso en este ámbito porque, como dije, tanto esta iniciativa como la que aprobamos anteriormente apuntan en la misma dirección y revisten enorme significación para el país.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, tal como manifestó el señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la Comisión Mixta actuó en esta materia en forma unánime y no formuló proposición alguna en el sentido de dividir la votación.

En consecuencia, corresponde votar el informe como un solo todo. Dado que se trata de un proyecto que hemos analizado suficientemente en sus distintas instancias y que la presente es la culminación de su tramitación legislativa, sugiero aprobarlo por unanimidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Efectivamente, todas las normas propuestas en el informe de la Comisión Mixta fueron aprobadas por consenso, y no habiéndose planteado una forma diferente de votación, de acuerdo con el Reglamento deben votarse en conjunto.

Si le parece a la Sala, se aprobarán.

--Por unanimidad, se aprueba el informe de la Comisión Mixta y queda totalmente despachado el proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminado el Orden del Día.

V. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor STANGE:

A la señora Ministra de Justicia, relativo a FUGAS DE REOS DESDE RECINTOS DE DETENCIÓN U ORIENTACIÓN, y al señor Ministro de Obras Públicas, acerca de PAVIMENTACIÓN DE VARIANTE QUE UNE LA RUTA V-590 CON LAS LOMAS, EN COMUNA DE PUERTO MONTT (DÉCIMA REGIÓN).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se incluirá en la Cuenta de esta sesión el proyecto de acuerdo presentado por el Senador señor Bitar para solicitar al Presidente de la República la publicación de diversas leyes secretas dictadas entre 1973 y 1990. (S 442-12) **(Véase en los Anexos, documento 2).**

Acordado.

Por lo tanto, se procederá a distribuir su texto a todos los señores Senadores.

En todo caso, reglamentariamente no podrá votarse sino hasta la próxima sesión ordinaria. Ésta, en conformidad a los acuerdos adoptados ayer por los Comités, se efectuará el martes 9 de noviembre próximo.

El señor LARRAÍN.- No, el jueves 4.

El señor FERNÁNDEZ.- El jueves de la primera semana de noviembre.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Esa sesión tendrá el carácter de extraordinaria, señores Senadores.

--En Incidentes, ofrecida la palabra, sucesivamente, en los tiempos de los Comités Renovación Nacional e Independiente, Institucionales 1, Socialista, Institucionales 2, Mixto, Demócrata Cristiano y UDI e Independientes, ningún señor Senador hace uso de ella.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se levanta la sesión.

--Se levantó a las 17:28.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

ANEXOS

1

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL QUE SANCIONAN CASOS DE CORRUPCIÓN (1177-07)

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión Mixta constituida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

La H. Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día 7 de julio de 1999, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los HH. Diputados señores Alberto Cardemil Herrera (reemplazado posteriormente por el H. Diputado señor Alberto Espina Otero), Juan Antonio Coloma Correa (reemplazado por el H. Diputado señor Luis Monge Sánchez), Aldo Cornejo González (reemplazado por el H. Diputado señor Zarko Luksic Sandoval), Sergio Elgueta Barrientos (reemplazado para la primera sesión de la Comisión por el H. Diputado señor Edmundo Villouta Concha) y Alejandro Navarro Brain.

El H. Senado, por su parte, en sesión celebrada el día 8 de julio, nombró para este efecto a los HH. Senadores miembros de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Comisión Mixta se constituyó el día 10 de agosto de 1999, con la asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Díez, Larraín y Zurita, y HH. Diputados señores Espina, Monge y Villouta. Eligió, por unanimidad, como Presidente al H. Senador señor Hernán Larraín Fernández.

Durante el cumplimiento de su cometido, la Comisión Mixta contó con la valiosa colaboración del Profesor de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Antonio Bascuñán Rodríguez.

- - -

Para una más completa ilustración de ambas Salas, cabe consignar que, en virtud de los acuerdos a que llegaron durante los trámites constitucionales previos y de la proposición que se les efectúa en este informe para salvar las discrepancias producidas, las enmiendas que se introducirán a las normas penales relacionadas con la corrupción, en síntesis, son las siguientes:

I.- Delito nuevo:

El proyecto de ley crea el delito de uso de información privilegiada. Mediante él, se castigará al empleado público que, haciendo uso de un secreto o información concreta reservada, de que tenga conocimiento en razón de su cargo, obtuviere un beneficio económico para sí o para un tercero. La pena que recibirá será la de reclusión menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años) y multa que podrá ir del valor

equivalente al beneficio obtenido hasta el triple del mismo (nuevo artículo 247 bis del Código Penal).

II.- Delitos que se modifican para incorporar nuevas conductas:

1.- Concusión:

Este delito consiste en que el empleado público, directa o indirectamente, exige mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo.

El proyecto de ley mantiene esa conducta, pero adicionalmente castiga la de exigir del mismo modo un beneficio económico para sí o un tercero por ejecutar o haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos.

Por otro lado, agrava la penalidad. La actual sanción es multa del doble al cuádruplo de la cantidad exigida y, si la conducta fuese habitual, además la inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio (5 años y un día a 7 años). Se sustituye por inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados (3 años y un día a 10 años) y multa del doble al cuádruplo de los derechos o del beneficio obtenido. (artículo 241 del Código Penal)

2.- Negociaciones incompatibles:

El delito consiste en que el empleado público, directa o indirectamente, se interesa en cualquiera clase de contrato u operación en que debe intervenir por razón de su cargo. También se configura si en el negocio u operación confiados a su cargo diere interés a su cónyuge o a sus parientes más cercanos, que se señalan determinadamente.

En virtud del proyecto de ley se agregan, como personas a quienes el empleado público puede dar interés, a las ligadas a él por adopción –referencia que se hace a aquellas adopciones que regirán hasta la entrada en vigor de la nueva ley, que no son constitutivas del estado civil de padre o madre e hijo-; a terceros asociados con él, con su cónyuge o parientes, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que dichos terceros o esas personas tengan interés social, superior al diez por ciento si la sociedad es anónima, o ejerzan su administración en cualquiera forma (artículo 240 del Código Penal).

Por otra parte, se incorporan, dentro de este delito, dos modalidades de comisión mediante tráfico de influencia, sin perjuicio de que también el tráfico de influencia puede constituir una forma de cometer el delito de cohecho, como se señalará en su oportunidad. Al efecto, se dispone que cometerá el delito de negociaciones incompatibles el empleado público que, interesándose directa o indirectamente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en éste para obtener una decisión favorable a sus intereses, o que, para dar interés a cualquiera de las personas expresadas en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en él para obtener una decisión favorable a esos intereses.

La iniciativa de ley aprobada por la Comisión Mixta conserva las penas actuales, que son reclusión menor en su grado medio (541 días a 3 años), inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio. Pero añade que, en los casos de tráfico de influencia que se acaban de mencionar, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos. (artículo 240 bis del Código Penal)

3.- Violación de secretos:

Consiste en que el empleado público revela los secretos de que tiene conocimiento por razón de su oficio o entrega indebidamente papeles, o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados. Las penas varían entre suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio (61 a 2 años), multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales o ambas conjuntamente, y la de reclusión mayor en cualquiera de sus grados (5 años y 1 día a 20 años) y multa de veintiuno a treinta sueldos vitales, si de la revelación o entrega resultare grave daño para la causa pública.

El proyecto de ley hace aplicables las mismas penas, según corresponda, al empleado público que indebidamente anticipare en cualquier forma el conocimiento de documentos, actos o papeles que tenga a su cargo y que deban ser publicados. (artículo 246 del Código Penal).

4.- Cohecho:

Se reemplaza por completo la escueta descripción de este delito en tres artículos del Código Penal (248, 249 y 250) por una regulación detallada de las diferentes figuras que serán constitutivas de cohecho y las penas aplicables en seis artículos (248, 248 bis, 249, 250, 250 bis y 251).

Actualmente, se castiga al empleado público que por dádiva o promesa cometiere determinados delitos (cuales son la anticipación o prolongación indebida de funciones, nombramientos ilegales, usurpación de funciones, prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, infidelidad en la custodia de documentos, violación de secretos, resistencia y desobediencia, denegación de auxilio y abandono de destino o abusos contra particulares); ejecutare un acto obligatorio propio de su cargo no sujeto a remuneración, u omitiere un acto debido propio de su cargo. Se pena, asimismo, al sobornante.

En virtud del proyecto de ley, se sancionará al empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o para un tercero para cometer alguno de esos mismos delitos o de aquellos que constituyen agravios a los derechos garantizados por la Constitución (como arrestos y detenciones ilegales, torturas, castigos ilícitos, allanamientos ilegales, exacciones ilegales, impedimentos o prohibiciones arbitrarias a la libre publicación de opiniones, trabajo o industria, reuniones pacíficas, movilización, asociación, derecho de petición, propiedad, etc.); para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos; para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo.

Se deja expresa constancia que, en este último caso, la infracción al deber del cargo puede consistir en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado. De esta manera, como se anticipó, se recoge una nueva figura constitutiva de tráfico de influencia.

Correlativamente, el proyecto de ley describe con precisión la conducta del sobornante, indicando que ella consiste en ofrecer o consentir en dar a un empleado público un beneficio económico para que realice las acciones o incurra en las omisiones recién señaladas, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas.

Se contempla, pues, una considerable ampliación del delito de cohecho. Por ejemplo, en el caso más grave, hoy se exige que se cometa algún delito, y en virtud del proyecto de ley basta que se haya solicitado o aceptado el beneficio económico para cometerlo, aunque no se haya dado principio a la ejecución del delito.

Por otra parte, se agravan las penas. En el caso a que se acaba de hacer mención, la conducta está sancionada, además de las penas propias del delito cometido, con inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa de la mitad al valor de la dádiva o promesa. El proyecto de ley mantiene la aplicación de las penas que correspondan por el delito, pero sustituye las propias del cohecho por las de inhabilitación especial perpetua e inhabilitación absoluta temporal, o bien inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos, y multa igual o tres veces superior al provecho solicitado o aceptado.

En el caso del sobornante, la ley dispone actualmente que será castigado con las penas correspondientes a los cómplices, esto es, la pena inmediatamente inferior en grado a la del autor. Por el contrario, dispone el proyecto que será sancionado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas para el empleado público y que, tratándose del beneficio consentido u ofrecido para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, y si hubiere sido para cometer alguno de los aludidos delitos, el sobornante se considerará inductor de éstos, y, en consecuencia, penado como autor.

III.- Delitos que se modifican para cambiar su penalidad:

1.- Exacciones ilegales:

En este caso, el empleado público, sin un decreto de autoridad competente, deducido de la ley que autoriza la exacción de una contribución o de un servicio personal, los exige bajo cualquier pretexto.

Tal conducta se encuentra castigada con inhabilitación especial temporal para el empleo en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Pero, si la exacción de la contribución se hiciera con ánimo de lucrarse, el empleado es penado conforme a las reglas de la estafa, que atiende al valor defraudado.

El proyecto de ley solamente altera la penalidad. Por una parte, aumenta la sanción a inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos, y, por otro lado, precisa que, si la exacción de la contribución o servicio personal se hiciera con ánimo de lucro, el empleado será sancionado de acuerdo a la conducta que realice, que podrá ser la de la estafa si media engaño o la del robo con violencia o intimidación en las personas, según corresponda. (artículo 157 del Código Penal).

2.- Nombramientos ilegales:

Se precisa la descripción de la conducta que puede cometer el empleado público, que actualmente consiste en nombrar o proponer para un cargo público a sabiendas a persona en quien no concurren los requisitos legales, por la de designar en un cargo público a sabiendas a persona que se encuentre afecta a inhabilitación legal que le impida ejercerlo.

Al mismo tiempo, se eleva la pena de suspensión del empleo en su grado mínimo (61 días a 1 año) a inhabilitación especial temporal en cualquiera de sus grados (3 años y 1 día a 10 años), y se conserva la pena de multa, que se fija en cinco a diez unidades tributarias mensuales (artículo 220 del Código Penal).

IV.- Delitos que se suprimen:

El proyecto deroga los delitos de anticipación y prolongación indebida de funciones públicas, contenidos en los artículos 216, 217, 218 y 219 del Código Penal, toda vez que las disposiciones contenidas en la legislación administrativa son suficientes para evitar que se produzcan tales conductas o para castigarlas si llegaren a cometerse.

V.- Acceso judicial a cuentas corrientes bancarias:

Por último, se modifica la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, para permitir que en las causas criminales seguidas contra empleados públicos, procesados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, el juez ordene la exhibición del movimiento completo de su cuenta corriente y de los respectivos saldos. (artículo 1º del D F.L.Nº 707, de 1982, del Ministerio de Justicia)

De esa forma, para los casos recién señalados, se libera a los tribunales de la restricción que tienen de ordenar sólo la exhibición de determinadas partidas de la cuenta corriente en causas civiles y criminales seguidas con el librador, como excepción a la regla general de reserva del movimiento de la cuenta corriente y sus saldos.

- - -

Reseñamos, a continuación, las materias sobre las cuales se pronunció la Comisión Mixta, que corresponden a las divergencias surgidas entre ambas Cámaras con ocasión del rechazo por parte de la H. Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, a diversas modificaciones que introdujo el H. Senado al proyecto de ley aprobado en el primer trámite.

Artículo 1º

Número 1)

Modifica el artículo 157 del Código Penal, que describe y sanciona el delito de exacciones ilegales.

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, reemplazó el inciso segundo de esa disposición, que hoy dispone que, si la exacción de la contribución se hiciera con ánimo de lucrarse, el empleado público culpable será considerado y penado como procesado por estafa.

La sustitución del precepto obedecía a cuatro propósitos: contemplar la posibilidad de que lo que exija el empleado público sea tanto una contribución como un servicio personal, ya que a ambos casos se refiere el inciso primero; disminuir el grado del requerimiento al de petición en vez de exigencia; castigar esa conducta con las penas previstas para la estafa cuando ésta excede de cuarenta unidades tributarias mensuales y no supera las cuatrocientas unidades tributarias mensuales, o sea, presidio menor en su grado medio a máximo, y por último, aumentar la pena en un grado si la contribución fuere pagada o el servicio personal prestado.

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, decidió sustituir la pena contemplada en el inciso primero del artículo 157, consistente en la inhabilitación especial temporal para el empleo, por la de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos. Tal enmienda fue acogida por la H. Cámara de Diputados.

Por otra parte, prefirió derogar el aludido inciso segundo del artículo 157.

No estuvo de acuerdo en cambiar en esta hipótesis el verbo rector de la conducta de “exigir” por el de “pedir”, porque ella supone la realización de todos los elementos del inciso primero, y lo propio de la conducta del funcionario público, tal como ella se presenta frente a la víctima, es la de una exigencia y no una mera petición a la que se puede acceder o negarse. En este inciso se regula una forma especial de exacción de derechos o concusión, que se define como una conducta de imposición de un gravamen a un particular por un funcionario público, sin decreto de autoridad competente.

Tampoco le pareció apropiado castigar la conducta con la pena aplicable a una de las figuras de estafa, porque el supuesto en el que descansa esa idea, cual es el ánimo de lucro, resulta incompatible con la descripción básica de la exacción ilegal, que apunta a la protección de un bien jurídico diferente del patrimonio fiscal. Entendió que lo adecuado sería que en tal caso, el sujeto sea reprimido legalmente mediante los delitos comunes contra el patrimonio. Aunque esa es la lógica que inspira a este inciso, de la manera en que está formulado prejuzga el carácter de “engaño” que tendría la actuación del funcionario y aplica de inmediato las reglas de la estafa, lo que es precipitado. La consumación del delito de estafa requiere defraudación, y el resultado de la conducta del funcionario puede constituir un caso de defraudación, pero la exigencia también puede configurar de amenaza o de intimidación, hipótesis estas últimas en las que se produce un concurso de delitos, al hacerse aplicables los artículos 296, 297, 433 o 438 del Código.

Disintió, asimismo, de agravar la pena de la estafa a que se remite la propuesta de la H. Cámara de Diputados por vía de aumentarla en un grado si la contribución fuere pagada o el servicio personal prestado. Tuvo en cuenta que, como la defraudación es el provecho patrimonial de alguien a costa del perjuicio patrimonial de otro, la obtención del provecho es un requisito de la consumación de la estafa. En esa medida, no le pareció correcto establecer una agravación especial de la pena para el caso de obtenerse el beneficio patrimonial, ya que con ello se infringe el principio del “ne bis in idem”, que impide sancionar dos veces una misma conducta.

La derogación del inciso segundo del artículo 157 fue rechazada por la H. Cámara de Diputados, por estimar que debería considerarse la posibilidad de que la exigencia del funcionario estuviese motivada por el lucro, y, a su juicio, si existe ánimo de lucro habría concurso ideal entre los delitos de exacción ilegal y de estafa.

En el seno de la Comisión Mixta, se coincidió en que el planteamiento de la H. Cámara de Diputados de un eventual concurso ideal entre la figura de la exacción ilegal y el delito de estafa implica entender que el primero de estos delitos es compatible con la existencia de un ánimo de lucro en el funcionario.

Se tuvo en cuenta, al respecto, los antecedentes que proporcionó el Profesor señor Bascuñán, en orden a que el delito de exacción ilegal, en la concepción del Código Penal, constituye una actuación ilícita a favor de intereses fiscales. El móvil público uno de los elementos diferenciadores entre esta forma de exacción ilegal y aquella tipificada en el artículo 241, toda vez que, desde el punto de vista subjetivo, este último supuesto es equivalente a la estafa, y no ocurre lo mismo con el que se comenta. Esta concepción del artículo 157 es manifiesta en las representaciones que se hizo la Comisión Redactora del Código Penal, que agregó el inciso segundo precisamente para recalcar que la exacción con ánimo de lucro constituía un caso excluido del inciso primero (Sesión 147, en 3 de junio de 1873), criterio que ha sido compartido por la doctrina (por ejemplo, A. Etcheverry, Derecho Penal, 3ª edición, 1997, Tomo III, pg. 279; Tomo IV, pg. 251) . De esta forma, el planteamiento de la H. Cámara de Diputados alteraría el sentido y alcance de la disposición, lo

cual podría tener implicancias para la interpretación sistemática de otros delitos cometidos por funcionarios públicos.

Puntualizó que, desde otro punto de vista, si se considerase admisible el concurso ideal entre el artículo 157 y el delito de estafa, la disposición propuesta por la H. Cámara de Diputados sería superflua, ya que bastaría con el artículo 75 para agravar la pena de las estafas. Añadió que la solución del H. Senado de eliminar el inciso segundo del artículo 157 no implica la ausencia de una agravación para el funcionario que estafa a una persona bajo pretexto de servir el interés fiscal, ya que en ese caso es evidente que el estafador se ha prevalido de su carácter público para cometer el delito, por lo que se configura la agravante genérica del artículo 12 N° 8 del Código Penal.

La Comisión Mixta consideró atendibles las motivaciones que llevaron al H. Senado a optar por la derogación del actual inciso segundo, las cuales, en definitiva, lejos de desincriminar la conducta base cuando se perpetre con ánimo de lucro, persigue que no se sancione únicamente de acuerdo a las penas de la estafa, sino que se apliquen las que correspondan según la hipótesis que se presente en cada caso y, eventualmente, si hubiese concurso de delitos, que éste pueda resolverse conforme a las reglas pertinentes.

Sin embargo, por razones de prudencia relacionadas con la eventual interpretación de la enmienda que se efectúe, prefirió no suprimir el inciso segundo -aún aceptando que su idea regulativa excluye un móvil de aprovechamiento patrimonial particular-, sino que mantener la referencia al caso de que la exacción sea efectuada con ánimo de lucro, pero haciéndose cargo del hecho de que la norma vigente no contempla todas las hipótesis que pueden configurarse al respecto. De esta manera, se hará más explícita la relación que existe, por una parte, entre el delito de exacciones ilegales o concusión de que se trata, y por otra, los delitos de exacción ilegal de derechos del artículo 241, de robo, extorsión y estafa.

El nuevo inciso segundo del artículo 157 que propone la Comisión Mixta dispone que, si la exacción de la contribución o del servicio personal se hiciera con ánimo de lucro, el empleado culpable será sancionado conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 u 8 del Título IX, según corresponda. Es decir, se aplicarán al empleado público en este caso las penas establecidas para los delitos de robo con violencia o intimidación en las personas, extorsión o estafa.

Así se clarifica y precisa su carácter como una regla de remisión a otras normas punitivas, y se amplía su ámbito de referencia al incluir también los delitos de robo y extorsión, sin limitarlo a las estafas, como ocurre en la actualidad. La posibilidad de aplicar las disposiciones sobre robo y extorsión viene dada por la naturaleza misma de la acción del funcionario, consistente en “exigir” y, por eso, someter todo caso de exacción con ánimo de lucro a la pena de la estafa implicaría un tratamiento privilegiado para el empleado que usare violencia o intimidación en los términos del artículo 439 del Código Penal.

Por el mismo motivo de que siempre podrían configurarse las hipótesis de robo, extorsión y estafa, según la modalidad de la exigencia hecha con ánimo de lucro, la derogación del inciso que planteaba el H. Senado no habría implicado un trato más benéfico para el empleado público. Ello es particularmente efectivo si se tiene presente que la decisión sobre la mayor severidad de la pena que corresponde aplicar al funcionario público condenado por robo, extorsión o estafa, puede siempre ser adoptada al momento de determinar la pena aplicable, tomando en consideración las reglas generales sobre agravantes, en particular la de la circunstancia octava del artículo 12 del Código Penal, que consiste en prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

- En esa virtud, la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Parra y Zurita, y HH. Diputados señores Espina, Luksic, Monge y Navarro aprobó sustituir el inciso segundo del artículo 157 por el precepto antes reseñado.

Número 2)
(Número 4 del H. Senado)

Modifica el artículo 240 del Código Penal, que describe y sanciona el delito de negociaciones incompatibles.

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, consideró dos cambios.

La primera enmienda, signada con la letra a), agregaba a la enumeración de las personas que se contiene en el inciso tercero de este precepto a los socios colectivos, comanditarios o de hecho del funcionario, o a quienes tengan algunas de esas condiciones respecto de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes.

La segunda modificación, contenida en la letra b), incorporaba un inciso final, conforme al cual se sancionaría con las mismas penas consignadas en el inciso primero al empleado público que, abusando de su cargo, ejerciere alguna profesión u oficio directamente relacionada con la esfera de sus atribuciones oficiales o, de la misma manera, interviniera directa o indirectamente en empresas o asociaciones privadas con fines de lucro.

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, contempló una letra a), que amplía las relaciones de parentesco establecidas en el inciso tercero a las personas que se encuentren ligadas al empleado público por adopción.

Mediante la letra b) agregó un inciso final, que recoge en términos más amplios la letra a) de la H. Cámara de Diputados, considerando el caso de que el empleado público diere interés, en general, a terceros asociados con él o con las personas relacionadas o a sociedades, asociaciones o empresas en que esos terceros o personas tengan interés social o ejerzan su administración.

Finalmente, excluyó las figuras penales propuestas en la letra b) de la H. Cámara de Diputados por estimar que no satisface el principio de legalidad en cuanto obliga a describir expresamente la conducta prohibida. El tipo propuesto no aclara si está o no prohibido para los funcionarios el ejercicio de esa profesión u oficio o la intervención en empresas o asociaciones privadas con fines de lucro. Si lo estuviera, carecería de justificación el requisito adicional del abuso del cargo, y si no lo estuviera, queda en la incertidumbre la forma de determinar si se da o no este requisito. En el caso de la empresa o asociación privada, la conducta debería más bien entenderse como intervención en beneficio de ella, lo que constituye propiamente un caso de tráfico de influencia.

La H. Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, rechazó las enmiendas propuestas por el H. Senado.

La Comisión Mixta estudió en primer lugar la inclusión de las personas ligadas al empleado público por adopción, contenida en la letra a) del texto aprobado por el Senado, como una categoría especial, en circunstancias que la ley N° 19.620, sobre adopción, reciente aprobada por el Congreso Nacional, les atribuye el estado civil de hijos. Sobre el particular, se acordó aprobar esa mención, con la constancia de que se refiere a aquellas adopciones que no generan filiación, constituidas de acuerdo a leyes como la ley N° 7.613 y la ley N° 18.703 en cuanto adopción simple, y que tampoco se acojan a la franquicia que otorgan las normas transitorias de la nueva ley para que la adopción pase a ser constitutiva de estado civil. Igual criterio se ha seguido en otros proyectos de ley, como el relativo a probidad administrativa y a la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

En seguida, se manifestó de acuerdo con la letra b) del H. Senado, que complementa la idea inicial, y convino en la eliminación de la letra b) de la H. Cámara de Diputados, tanto por las dudas de constitucionalidad en lo relativo a la descripción de la conducta que suscita, como porque ella quedará cubierta, en lo medular, por las figuras de tráfico de influencia, que el H. Senado propone incluir en este mismo delito de negociación incompatible y en el delito de cohecho.

Desde otro punto de vista, la Comisión Mixta advirtió la necesidad de armonizar el inciso final del artículo con las reglas contenidas en la ley N° 19.585, sobre filiación. No obstante, resolvió abstenerse de efectuar esa concordancia, teniendo en cuenta la facultad concedida a S. E. el Presidente de la República en el artículo 8° de la aludida ley y la necesidad de adecuar con criterio uniforme las distintas menciones de parentescos que consagra el legislador penal, de forma de no alterar el sentido y alcance de las disposiciones vigentes. Al respecto, ofició a S.E. el Presidente de la República para hacerle presente su preocupación porque, especialmente en materia penal, se extreme el celo con que se ejercerá la atribución concedida por el Congreso Nacional.

- En consecuencia, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes HH. Senadores señores Díez, Larraín y Zurita y HH. Diputados señores Espina, Monge y Villouta, compartió la norma propuesta por el H. Senado, en sus mismos términos.

- - -

Número 5) nuevo, del H. Senado

Introduce, a continuación del artículo 240, un artículo 240 bis.

Esta disposición hace aplicables las penas establecidas en el artículo 240 al empleado público que se interese directa o indirectamente en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, y ejerciera influencia en éste para obtener un decisión favorable a sus intereses; o que, para dar interés a cualquiera de las personas relacionadas con él en cualquier contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciera influencia en él para obtener un decisión favorable a esos intereses.

Recoge de esa forma dos modalidades de tráfico de influencia -propuesta contenida en el artículo 259 bis previsto para el Código Penal por la H. Cámara de Diputados, que integraba un nuevo párrafo 12 del título V del Libro II, denominado “Tráfico de influencias y uso indebido de secretos e información privilegiada”, el cual se establecía mediante el número 8) del artículo 1° de este proyecto de ley-, dejando en evidencia que esa conducta requiere que ambos sujetos sean funcionarios públicos.

- La Comisión Mixta, integrada por los HH. Senadores señores Díez, Larraín y Zurita y los HH. Diputados señores Espina, Monge y Villouta, luego de examinar conjuntamente este número con el número 8) de la H. Cámara de Diputados, aprobó por unanimidad el nuevo artículo 240 bis.

- - -

Número 3)

Sustituye el artículo 241, que tipifica el delito de exacción ilegal de derechos o concusión.

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, sanciona al empleado público que, a sabiendas o por error o ignorancia inexcusable pidiera, directa o indirectamente, mayores derechos que los que le estén señalados en razón de su cargo. Esa norma, en relación con el precepto en vigencia, sustituye el verbo rector “exigir” por “pedir”, contempla

tanto el caso de que el empleado público actúe a sabiendas -es decir, con dolo-, como de que lo haga mediando error o ignorancia inexcusable -o sea, culpa-, e introduce cambios en la penalidad.

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, no compartió esa idea y mantuvo los actuales elementos del tipo, porque consideró que la inclusión del error o ignorancia inexcusables dificultaría la aplicación del precepto, porque no está claro si la regla se refiere a la imprudencia o al error de prohibición vencible o inexcusable. Si se tratara del primer supuesto, se violaría el principio general del Código, consagrado en el artículo 490, consistente en sancionar la negligencia sólo en caso de atentados contra las personas. En cambio, en la segunda hipótesis procedería atenuar la pena, con lo que la disposición es innecesaria. Sin perjuicio de lo anterior, agregó la circunstancia de que la exigencia del empleado público recayere en un beneficio económico para sí o un tercero por ejecutar o haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, y modificó también la penalidad.

La H. Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, insistió en la disposición originalmente propuesta.

En la Comisión Mixta, el profesor señor Bascuñán consideró necesario mantener la descripción de la conducta como “exigir” y no “solicitar”, porque la primera es la acción propia del delito de exacciones ilegales, y “solicitar” es la acción propia del delito de cohecho activo para acto propio del cargo, de acuerdo a la redacción propuesta para este tipo por el Senado. Añadió que, por otro lado, es contradictorio establecer exigencias cognitivas especialmente estrictas como es “a sabiendas” y al mismo tiempo equiparar su penalidad en los casos de negligencia.

La Comisión Mixta compartió ese punto de vista, resolviendo dar su conformidad a la disposición consultada por el H. Senado. Sin perjuicio de lo anterior, estimó conveniente aumentar la pena de inhabilitación que se contempla para el funcionario público que incurre en esta conducta, que es la especial para el ejercicio del cargo en cualquiera de sus grados, a la de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio del cargo en cualquiera de sus grados.

El aumento de la pena fue acordado con el voto en contra del H. Senador señor Díez, quien consideró suficiente la inhabilitación especial, ya que produce el efecto que se persigue de hacer perder al empleado su cargo público.

- Con esa excepción, la disposición fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta, HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Parra y Zurita y HH. Diputados señores Espina, Luksic, Monge y Navarro.

Número 4)

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, agregó un artículo 241 bis, que contempla el delito de enriquecimiento ilícito, conforme al cual se sanciona al empleado público que, en razón del ejercicio de su cargo o en el cumplimiento de sus funciones, obtuviere injustificadamente un incremento patrimonial para sí o para interpósita persona, siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad, y que, debidamente requerido por la autoridad administrativa competente, no pudiere justificarlo.

El H. Senado, en el segundo trámite, acordó la supresión de esta disposición, por estimar que no se ajusta a las exigencias de la Constitución Política y de los tratados internacionales vigentes, entre ellas la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal, la presunción de inocencia y la descripción expresa de la conducta que se sanciona.

La H. Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, insistió en la proposición efectuada en el primer trámite, con vistas a definir de mejor forma la conducta, clarificando quién puede efectuar la petición y cuál es el procedimiento al que debe ceñirse.

En el seno de la Comisión Mixta, varios de sus señores integrantes manifestaron su interés porque esta iniciativa legal, cuyo objetivo es reprimir diferentes manifestaciones de la corrupción de los empleados públicos, contemple alguna disposición que sancione penalmente el “enriquecimiento ilícito”.

Hubo consenso, no obstante, en que debía resolverse en forma previa la viabilidad constitucional de incorporar esa figura en nuestro ordenamiento punitivo, teniendo en cuenta que el H. Senado estima que no se conforma a la Carta Fundamental.

Se escuchó sobre el particular al profesor señor Bascuñán, quien afirmó que la posibilidad de sancionar a un funcionario por no justificar sus ingresos implica presumir la obtención ilícita de esos ingresos, y, con ello, un desplazamiento de la carga probatoria que viola abiertamente la presunción de inocencia, garantizada por el Pacto de San José de Costa Rica, y entra en conflicto con la prohibición de presunción de responsabilidad penal, garantizada por la Constitución Política.

Precisó que la única forma de sancionar el enriquecimiento ilícito del funcionario público sin vulnerar las garantías constitucionales e internacionales, como lo quiso la Comisión Nacional de Ética Pública, es tipificando en la ley penal y probando en el proceso penal las acciones específicas de obtención ilícita de provecho patrimonial. Esas son las que constituyen los delitos de malversación, fraude, negociación incompatible y cohecho.

La mayoría de los integrantes de la Comisión Mixta compartió esos razonamientos, subrayando que castigar a una persona por el hecho de que haya incrementado su patrimonio y no pueda dar justificación suficiente resulta contrario a la exigencia constitucional que requiere de una descripción completa de la conducta que se pretende sancionar, porque el incremento patrimonial, que es el núcleo de la figura que se propone, no es en sí una conducta, sino que una situación de hecho que puede provenir de conductas muy diferentes. Se castigaría de tal forma la producción de un determinado resultado, por presumirse, de derecho, que proviene de la comisión previa de algún delito.

Se tuvo presente también una minuta elaborada por el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, profesor señor Rodrigo Medina, en la que queda en evidencia que la incorporación de este delito en Argentina y Colombia ha suscitado parecidos reparos.

En Argentina, el enriquecimiento ilícito se encuentra establecido en el artículo 268 del Código Penal que dispone que “será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años e inhabilitación absoluta de tres a diez años, el que, al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, posterior a la asunción de un cargo o empleo público. La prueba que ofrezca de su enriquecimiento se conservará secreta a su pedido y no podrá ser invocada contra él para ningún otro efecto”.

Se ha sostenido en ese país que la norma presenta serias dudas de constitucionalidad al invertir la carga de la prueba, lo que importa una violación de la garantía constitucional de que “nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”; viola el principio de inocencia cuando exige que el funcionario supuesto autor del delito deba acreditar el origen legítimo del incremento patrimonial obtenido, y afecta principios básicos de Derecho Penal, sustituyendo el Derecho Penal de acto para pasar a un Derecho Penal de autor, desde el momento en que la falta de justificación sería solamente una condición objetiva de punibilidad, y el delito se consume con el “enriquecimiento”, que puede entenderse tanto el aumento del activo como la disminución del pasivo.

En Colombia el delito de enriquecimiento ilícito deriva de la Constitución. En efecto, de acuerdo al artículo 34, inciso segundo, de la Constitución colombiana “No obstante, por sentencia judicial,

se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social".

El Código Penal colombiano, en su artículo 148, contempla el enriquecimiento ilícito señalando que el "empleado oficial que por razón de su cargo o de sus funciones, obtenga incremento patrimonial no justificado, siempre que el hecho no constituya otro delito, incurrirá en prisión de uno a 8 años, multa de veinte mil a dos millones de pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de dos a diez años".

El profesor Medina advierte en su minuta que, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, "lo que llevó al constituyente de 1991 a darle fundamento constitucional al delito de enriquecimiento ilícito fue el proceso de grave deterioro de la moral pública y de los valores éticos que ha venido padeciendo nuestra sociedad en las últimas décadas, y que ha adquirido dimensiones verdaderamente alarmantes" siendo evidente en este proceso "la incidencia funesta del narcotráfico y su enorme poder corruptor". El voto de minoría afirmó que se ha hecho una "falsa idealización de la moral social", convirtiéndolo automáticamente en bien jurídico y que ello revelaría una "sobrepolitización" contraria a la justicia, ya que no le corresponde a ésta hacer la guerra ni contra la corrupción ni contra otros fenómenos desestabilizadores. Un bien jurídico como este sería "propio de un modelo de derecho penal eficientista-autoritario".

Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina de dicho país ha precisado que la disposición en comento, que no tutela el "patrimonio del Estado" sino que la "moral pública", viola las normas de Derecho Penal y del debido proceso. Lo primero, porque resulta contrario al Derecho Penal de la acción pretender definir una conducta como enriquecerse injustificadamente, y lo restante, porque la inversión de la carga de la prueba representa un menoscabo al debido proceso, toda vez que no es el Estado quien intenta demostrar la culpabilidad con apoyo de pruebas fehacientes debidamente controvertidas, sino que se traspasa este deber al imputado, amagando la presunción de inocencia.

Las expresadas razones de constitucionalidad tenidas en vista por la mayoría de la Comisión Mixta explican suficientemente, a su juicio, el hecho de que no se tipifique el delito de enriquecimiento ilícito, posibilidad que, por lo demás, está prevista en la Convención Interamericana contra la Corrupción, promulgada mediante decreto supremo N° 1879, de Relaciones Exteriores, de 1998 (Diario Oficial de 2 de febrero de 1999), la que contempla en su Artículo IX el compromiso de los Estados Partes de adoptar las medidas necesarias para tipificarlo en su legislación como delito "con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico".

Ese fue el alcance que se dio al aludido Artículo IX durante la tramitación en el Congreso Nacional del proyecto de acuerdo que aprobó la Convención (Boletín N° 2111-10) por parte del Ministerio de Justicia, del Consejo de Defensa del Estado y del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y que fue compartido por las respectivas Comisiones de Relaciones Exteriores, según se deduce de los informes que evacuaron en su oportunidad.

-Sometida a votación la proposición del H. Senado, en orden a rechazar este artículo, fue aprobada por seis votos a favor, de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Parra y Zurita, y de los HH. Diputados señores Espina y Monge; uno en contra, del H. Diputado señor Navarro, y la abstención del H. Diputado señor Luksic.

El H. Senador señor Chadwick fundó su voto en que, si bien habría estimado conveniente regular penalmente este tipo de situaciones, no veía la posibilidad constitucional de hacerlo, ya que la norma propuesta por la H. Cámara de Diputados no satisface el principio de la

tipicidad, que exige al legislador, para establecer penas, que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en la ley.

El H. Senador señor Díez expresó que el artículo aprobado en el primer trámite constitucional no sólo no describe de forma expresa la conducta que se quiere sancionar sino que, si se estimara que sanciona conductas, ha de reconocerse que no están especificadas con precisión, lo cual vulnera el principio de la defensa jurídica.

En respaldo de su argumentación, trajo a colación el fallo del Tribunal Constitucional relativo a la actual ley N° 19.610, que fortalece las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica, emitido este año. Al pronunciarse sobre el inciso segundo del artículo 30 A, que disponía que “El que, sin perjuicio de lo anterior, continuare entorpeciendo la investigación o se rehusare a proporcionar antecedentes que conozca o que obren en su poder, será penado con presidio menor en su grado mínimo. Si se tratare de un funcionario público será, además, penado con la pérdida del empleo”, el Tribunal Constitucional resolvió que “vulnera lo preceptuado en el artículo 19, N° 3°, inciso final, de la Constitución, pues la conducta que proyecta sancionar como delito no cumple con la exigencia de encontrarse expresamente descrita en él”.

Sostuvo el H. Senador señor Díez que, en la especie, resultan perfectamente aplicables los razonamientos consignados en el considerando 6° de esa sentencia, de acuerdo con el cual “la vaguedad e imprecisión con que se encuentra redactado el precepto no se compadece en forma alguna con el principio de certeza jurídica que inspiró al constituyente al disponer la exigencia de tipificar las figuras delictivas y, por el contrario, abre un peligroso espacio al subjetivismo para el intérprete de la norma. La descripción del delito que se hace en ella, sin ninguna otra exigencia o complementación, es extraordinariamente genérica y ello permite que cualquier conducta pueda ser calificada como suficiente para configurar el delito que se propone establecer. A mayor abundamiento, las hipótesis delictivas consultadas en la disposición en referencia, pueden erosionar seriamente las garantías del imputado, particularmente la contemplada en la letra f), N° 7°, del artículo 19 de la Carta Fundamental”.

El H. Diputado señor Espina se inclinó también por la imposibilidad constitucional de consagrar este tipo penal, y consideró necesario que se establezca la obligación de todo funcionario público, en forma previa a la asunción del cargo, durante su ejercicio y al término del mismo, de efectuar declaraciones de su patrimonio.

El H. Diputado señor Monge señaló que compartía los diversos argumentos que llevan a concluir en la inconstitucionalidad de este artículo. Adicionalmente, sostuvo que tiene una redacción ambigua, por ejemplo cuando se refiere a la “autoridad administrativa competente”, porque no hay quienes tengan competencia para investigar las fuentes del patrimonio personal de un funcionario. Le preocupó también el mal uso que podría hacerse de este precepto por el propio empleado público, puesto que, como se le garantiza que la prueba que ofrezca de su enriquecimiento será secreta a su pedido y no podrá ser invocada contra él “para ningún otro efecto”, hasta resultaría posible que, si ha incurrido en delitos castigados con mayor severidad, como el lavado de dinero, optase porque se le sancione solamente a título de enriquecimiento ilícito. Sin perjuicio de lo anterior, se declaró partidario de revisar las demás conductas punibles que contempla el proyecto de ley para cerciorarse de que comprenden adecuadamente las distintas fuentes de donde puede provenir el enriquecimiento ilícito del funcionario público.

El H. Senador señor Parra se sumó a la posición que se inclinó por la inconstitucionalidad, pero hizo saber que mantenía la inquietud de fondo que tuvo como miembro de la Comisión Nacional de Ética Pública y que lo llevó a sumarse a la propuesta de tipificar como delito el enriquecimiento patrimonial injustificado de un empleado público. En esa línea de reflexión, consideró necesario que la legislación contemple la obligación para todo funcionario público de efectuar y actualizar una declaración de patrimonio, y no sólo de intereses como se ha establecido en el proyecto de ley sobre probidad de los órganos de la Administración del Estado (Boletín N° 1510-07).

El H. Senador señor Zurita hizo suyos los reparos de constitucionalidad que se han formulado al artículo, manifestando su voluntad favorable a buscar otras fórmulas que satisfagan las inquietudes planteadas por algunos señores integrantes de la Comisión Mixta.

El H. Diputado señor Luksic apuntó que coincidía con la inconstitucionalidad de la norma, ya que no describe suficientemente la conducta que se quiere sancionar, pero agregó que consideraba indispensable castigar penalmente el enriquecimiento ilícito, que es una de sus finalidades centrales de este proyecto de ley. En atención a lo anterior, señaló que se abstenía.

El H. Diputado señor Navarro discrepó de la decisión mayoritaria de la Comisión Mixta. En su concepto, la inexistencia de una disposición que sancione el enriquecimiento ilícito del funcionario público afecta la razón de ser de este proyecto, ya que constituye uno de sus principales objetivos. Las objeciones de constitucionalidad, por su parte, apuntan a la forma en que está redactado el artículo, lo que podría ser salvado expresando la idea en otros términos. Fue partidario, en consecuencia, de acoger el artículo de la H. Cámara de Diputados.

Concluida la votación, el H. Diputado señor Espina insistió en la necesidad de abordar mediante una sanción penal el caso de aquellos funcionarios públicos que notoriamente experimentan un enriquecimiento en sus patrimonios que no se condice con el monto de los ingresos percibidos por el ejercicio de la función pública. Con esa finalidad, propuso castigar al empleado público que, en razón del ejercicio de su cargo o en el cumplimiento de sus funciones, obtuviere un incremento patrimonial ilícito para sí o para interpósita persona, con las penas de inhabilitación especial perpetua para cargos u oficios públicos y multa de cincuenta al cien por ciento del monto del enriquecimiento ilícito.

Se observó en el seno de la Comisión Mixta que la mejor versión del tipo es la contemplada por la H. Cámara de Diputados, que intenta presentarlo como un delito de omisión, y sostener que se trataría simplemente de sancionar una desobediencia administrativa. El delito afecta al menos dos principios penales básicos, cuales son el de legalidad y el de culpabilidad, y poner su redacción en forma negativa o positiva únicamente cambia el énfasis, en el sentido de que se quebranta uno más que el otro.

- El Presidente en ejercicio de la Comisión Mixta, H. Senador señor Díez, declaró inadmisibles las proposiciones del H. Diputado señor Espina, en razón de los mismos argumentos de inconstitucionalidad que concurren respecto del artículo 241 bis de la H. Cámara de Diputados.

La Comisión Mixta dejó constancia que la exclusión de este proyecto de ley, por razones de inconstitucionalidad, del artículo que tipifica el enriquecimiento ilícito no importa la ausencia de fiscalización y represión, incluso penal, de las diferentes conductas que pueden producirlo.

En el proyecto de ley sobre probidad administrativa de los órganos de la Administración del Estado (Boletín N° 1510-07) se contemplan variadas reglas que permiten castigarlo con medidas disciplinarias; se impone la obligación de declarar a lo más cada cuatro años los intereses que tenga la autoridad o el funcionario, entendiendo por tales las actividades profesionales y económicas en que participe; se sanciona con la destitución la inclusión en esas declaraciones de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de la información relevante requerida por la ley, y se atribuye expresamente a esa declaración el carácter de documento público o auténtico, lo que hace procedente la aplicación de las sanciones penales por la falsificación que en ellos se cometa.

En el ámbito propiamente penal, el enriquecimiento ilícito del funcionario público se persigue mediante la descripción y sanción de las diferentes acciones específicas que puede realizar para obtener ilícitamente un provecho patrimonial, algunas de las cuales son

precisamente incorporadas en este proyecto de ley o modificadas para ampliar las conductas que hoy contiene el tipo penal o para aumentar la penalidad.

Números 5), 6) y 7)
(Número 9 del H. Senado)

Modifican el delito de cohecho, hoy previsto y sancionado en los artículos 248 a 251 del Código Penal.

El artículo 248 castiga el cohecho pasivo impropio, conforme al cual el empleado público que por dádiva o promesa cometiere alguno de los crímenes o simples delitos expresados en el Título V del Libro II del Código Penal, es decir, los cometidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos-, además de las penas señaladas para ellos, incurrirá en las de inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa de la mitad al tanto de la dádiva o promesa aceptada.

El artículo 249 describe el cohecho pasivo propio, sancionando al empleado público que por dádiva o promesa ejecutare un acto obligatorio propio de su cargo, no sujeto a remuneración, con la multa de la mitad al tanto de la dádiva o promesa aceptada, la que también será aplicable -sola o acompañada de la pena de inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio-, al empleado que omitiere por dádiva o promesa un acto debido propio de su cargo.

El artículo 250, en su inciso primero, se refiere al cohecho activo o soborno, castigando al sobornante con las penas correspondientes a los cómplices en los casos respectivos, excepto las de inhabilitación y suspensión. En el inciso segundo, señala que cuando el soborno mediare en causa criminal a favor del reo por parte de su cónyuge, de algún ascendiente o descendiente legítimo por consanguinidad o afinidad, de un colateral legítimo consanguíneo o afín hasta el segundo grado inclusive o de un padre o hijo natural o ilegítimo reconocido, sólo se impondrá al sobornante una multa igual a la dádiva o promesa.

La H. Cámara de Diputados sustituyó los artículos 248, 249 y el inciso primero del artículo 250, y derogó el inciso segundo de este último precepto.

El primer numeral reemplaza el artículo 248, para penar al empleado público que, directa o indirectamente, pidiere o aceptare recibir dinero u otros bienes, o cualquier ventaja, aunque no tenga significación económica, por incurrir en una acción u omisión relativa al ejercicio de su cargo que constituyere delito. Las penas que se establecen son la de presidio menor en sus grados medio a máximo, o sea, de quinientos cuarenta y un días a cinco años, e inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito propuesto o acordado, en caso que llegare a cometerse. Si lo pedido u ofrecido es dinero o cosa apreciable en dinero y se recibiere, el delito se sancionará, además, con multa del tanto al triplo de la dádiva.

El segundo cambia el artículo 249, haciendo aplicables las mismas penas del artículo 248, cuando la acción u omisión relativa al ejercicio del cargo no es constitutiva de delito, pero es ilícita y se lleva a cabo. Reduce la pena privativa de libertad a presidio menor en su grado medio si no se lleva a cabo, y a presidio menor en su grado mínimo si la acción no fuere ilícita y no debiere ser retribuida.

De acuerdo al tercer numeral, se establece en el artículo 250 que el que directa o indirectamente actuare como sobornante, haciendo la oferta al empleado público, será castigado con las mismas penas previstas en los casos respectivos, excepto la de inhabilitación. En iguales penas incurrirá si acepta las solicitudes del funcionario público.

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, diseñó una nueva formulación del cohecho, que se contempla en los artículos 248, 248 bis, 249, 250 A, 250 B y 251.

Su regulación va del caso menos grave (cohecho por acto lícito, artículo 248) al caso grave (cohecho por acto ilícito pero no punible, artículo 248 bis) y de éste al caso más grave (cohecho por delito del funcionario, artículo 249). En la tipificación de los supuestos se distingue entre el cohecho activo (“solicitar”) y el cohecho pasivo (“aceptar”), y se incluye expresamente el supuesto de una omisión ilícita del funcionario como finalidad del cohecho.

En efecto, el artículo 248 pena la solicitud o aceptación que hace el empleado público de mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no están señalados derechos.

En el artículo 248 bis, por su parte, se considera el caso de que lo solicitado o aceptado lo sea para omitir o haber omitido un acto propio del cargo o por ejecutar o haber ejecutado un acto con infracción a los deberes del cargo. El inciso segundo agrava la pena de inhabilitación si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado.

En el artículo 249 se sanciona al empleado público cuando solicita o acepta recibir un beneficio económico para cometer alguno de los crímenes o simples delitos expresados en el mismo Título V, o en el Párrafo 4 del Título III. Advierte el inciso segundo que ello es sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido por el empleado público, pero si ésta resultare inferior a la del sobornante, se aplicará esta última.

A continuación, el texto del H. Senado tipifica el cohecho del sobornante (artículo 250), estableciendo a su respecto una pena base para todos los casos de comisión de un delito de funcionario motivado por la obtención de un provecho patrimonial (artículo 250, inciso segundo, en concordancia con el inciso final), que también se aplica al propio funcionario como pena mínima (inciso segundo del artículo 249, a que se acaba de aludir). Luego, mantiene la actual exención de pena para los parientes (artículo 250 A); establece un régimen de incentivos a la denuncia recíproca del funcionario y del sobornante, distinguiendo si se trata de cohecho activo o pasivo y si se ha producido o no la obtención del provecho económico (artículo 250 B), y consigna reglas para la aplicación conjunta de las penas privativas del cargo (artículo 251).

El artículo 250 sanciona al que ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas. Incrementa la penalidad tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, y con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249.

En el artículo 250 A se dispone que, en los casos en que el delito previsto en el artículo anterior tuviere por objeto la realización u omisión de una actuación de las señaladas en los artículos 248 ó 248 bis que mediare en causa criminal a favor del procesado, y fuere cometido por su cónyuge, por alguno de sus ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, por un colateral consanguíneo o afín hasta el segundo grado inclusive, o por persona ligada a él por adopción, sólo se impondrá al responsable la multa que corresponda conforme las disposiciones antes mencionadas.

Por su parte, el artículo 250 B exime de toda pena, o la reduce, en caso de que el empleado público o el sobornante denunciaren el hecho a la justicia, distinguiendo los diferentes casos que pueden presentarse.

El artículo 251 conserva la pena de comiso de las dádivas, que se refieren ahora a los bienes recibidos por el empleado público, y da reglas especiales para la aplicación de las penas de inhabilitación y suspensión que correspondieren en calidad de

accesorias, cuando también estuvieren impuestas como principales en las distintas hipótesis de cohecho, en términos de que siempre se apliquen las más severas.

La Comisión Mixta concordó en que las discrepancias existentes entre ambas Corporaciones no son sustanciales, y que la regulación que efectúa el H. Senado configura una normativa más sistemática, clara y completa que la actualmente vigente.

Sobre la base de ese marco general, que estimó apropiado, las diferencias entre las dos Cámaras se reducen, en lo esencial, a dos puntos; la naturaleza del beneficio que constituye cohecho y la cuantía de las penas.

En relación con el primer aspecto, concordó en que el cohecho debe ser mantenido como un delito de lucro, sin ampliarlo a cualquier ventaja que no tenga significación económica, entre otros motivos porque ello haría imposible una delimitación satisfactoria de los comportamientos que merecen pena y los casos que no la merecen.

En lo que atañe a la cuantía de las penas asignadas a los delitos de cohecho, coincidió asimismo en que deben ser proporcionadas, lo que se logra con la redacción del H. Senado, que consagra una diferenciación de escalas de penas acorde con la diferenciación de hipótesis típicas, de menor a mayor gravedad. Desde este punto de vista, la pena establecida durante el primer trámite constitucional para el caso más grave de cohecho, esto es, por razón de delito, aparece desproporcionadamente severa, si se toma en consideración las penas que traen consigo los delitos cometidos por funcionarios públicos. Dicha pena, que corresponde al margen de los delitos más graves de funcionario (malversación, defraudación fiscal), sería sin embargo aplicable respecto de la comisión de cualquier delito por el funcionario, aunque el delito cometido conlleve penas puramente pecuniarias o privativa de derechos, como ocurre en una gran variedad de los delitos de funcionarios.

Luego de la revisión efectuada, la Comisión Mixta se manifestó conteste con la nueva regulación que hace el H. Senado de los diferentes tipos de cohecho, con dos salvedades:

a) Prefirió simplificar la redacción del inciso final del artículo 250, que castiga al sobornante como autor en relación con el delito cometido por el empleado público, aunque no tuviere esta calidad, siempre que la pena prevista por este concepto no fuere inferior a reclusión menor en su grado medio, ya que, si lo fuere, se aplicará esta última.

Estimó suficiente señalar que el sobornante será considerado inductor, lo que -por ser una forma de autoría- basta para que se le apliquen las mismas penas del funcionario público que cometa el delito.

b) Decidió suprimir el artículo 250 B, que considera incentivos por la denuncia recíproca del funcionario y del sobornante.

Si bien estuvo de acuerdo con la finalidad de la disposición, que es contemplar una herramienta de política criminal que facilite investigar y reprimir la corrupción, consideró que presenta también diversos inconvenientes que hacen desaconsejable incorporarla en esta oportunidad.

En efecto, la evaluación de la forma en que ha operado este mecanismo de la delación compensada o arrepentimiento eficaz respecto de determinados ilícitos -delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y el terrorismo¹- ofrece resultados dispares, ya que en

¹ El artículo 4° de la Ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, dispone que la pena asignada a los delitos a que se refiere esa ley podrá disminuirse hasta en dos grados respecto de quienes llevaran a cabo acciones tendientes directamente a evitar o aminorar las consecuencias del hecho incriminado, "o dieran informaciones o proporcionaren antecedentes que sirvieran efectivamente para impedir o prevenir la perpetración de otros delitos terroristas, o bien para detener o individualizar a responsables de esta clase de delitos". A su turno, el artículo 33 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de

diversas oportunidades su uso ha significado que los inculpados, impulsados por obtener una pena más benigna o movidos simplemente por afanes de venganza, involucren a individuos que no tienen ninguna relación con los hechos investigados.

En la especie, la exención de pena para el caso de que el empleado público haya aceptado recibir el beneficio económico, que sólo se condiciona a hacer la denuncia sin haberlo recibido, podría prestarse a que el funcionario denuncie el hecho cuando tenga la certeza de que no recibirá el beneficio, motivado por un propósito de revancha. Una cosa similar puede ocurrir respecto del sobornante que consiente en dar el beneficio, pero el empleado público no realiza la acción o no incurre en la omisión de que se trataba. Por tales motivos, algunos de los HH. señores integrantes de la Comisión Mixta consideraron que los alcances de esta disposición en todo caso deberían circunscribirse a aquellas hipótesis en que el beneficio ya haya sido recibido por el funcionario público, y éste, a pesar de tal circunstancia, denuncie igualmente el hecho; o cuando haga la denuncia sin que se haya iniciado la investigación del delito.

A la luz de esas reflexiones, la Comisión Mixta resolvió no innovar en cuanto a la situación actual, en virtud de la cual, según las circunstancias, podrá configurarse la atenuante octava del artículo 11 del Código Penal, que favorece a quien, pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito.

- Los acuerdos precedentes se adoptaron por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta, HH. Senadores señores Díez, Parra y Zurita y HH. Diputados señores Espina, Luksic, Monge y Navarro; con excepción de la eliminación del artículo 250 B y la aprobación del artículo 251, ambos del H. Senado, que se acordó con los votos de los HH. Senadores señores Larraín, Viera-Gallo y Zurita y de los HH. Diputados señores Espina, Luksic y Navarro.

Número 8)

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, agregó un párrafo 12 bis al título V del Libro II del Código Penal, que denominó “Tráfico de influencias y uso indebido de secretos e información privilegiada”, en el cual se contenían tres preceptos, signados como artículos 259 bis, 259 bis A y 259 bis B.

De conformidad al artículo 259 bis, se sanciona al empleado público que, con abuso de su cargo, influyere indebidamente sobre una persona para conseguir, mediante una acción u omisión de ésta, un beneficio económico directo o indirecto para sí o para tercero, con las penas de presidio menor en su grado medio a máximo y suspensión de cargo u oficio público o profesión titular. Si el beneficio económico se obtuviere, el delito se sancionará, además, con multa del tanto al triplo del mismo. Si la persona influida fuere otro funcionario público, la pena privativa de libertad se aplicará en su grado máximo.

De acuerdo al artículo 259 bis A, se castiga al que, abusando de cualquier situación de preeminencia en la sociedad o de su relación personal con un funcionario público, influyere indebidamente en éste para conseguir, para sí o para un tercero, beneficios o ventajas económicas de cualquier tipo, con las penas de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa del tanto al duplo del beneficio pretendido u obtenido.

1995, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, establece que es circunstancia atenuante de responsabilidad penal, que permite al tribunal reducir la pena hasta en dos grados, “la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial, que conduzca a la determinación del cuerpo del delito o de sus autores, cómplices o encubridores, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley”. Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

Finalmente, en virtud del artículo 259 bis B, se pena con presidio menor en su grado medio a máximo al funcionario público que, teniendo acceso, en razón de su cargo, a un secreto o a información reservada o privilegiada, se valiere de ello para obtener, para sí o para tercero, beneficios o ventajas económicas de cualquier tipo. Si el beneficio o ventaja se obtuviere, se aplicará, además, multa del tanto al triplo del beneficio o ventaja obtenidos.

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, desechó la idea de insertar un párrafo nuevo y prefirió incorporar las figuras de tráfico de influencia y uso indebido de secretos o información privilegiada en los delitos de negociaciones incompatibles y cohecho, como se apuntó en su oportunidad.

Consideró que en el artículo 259 bis se incurre en un error de conceptos, puesto que el tráfico de influencias se ejerce por definición sobre un funcionario. En esa medida, carece de justificación regular como tráfico de influencias la “influencia indebida” ejercida por un funcionario para obtener un beneficio. Esta conducta es un acción de exacción ilegal o cohecho activo.

El artículo 259 bis A, por su parte, consagra una tipificación demasiado amplia y por lo mismo indeterminada del delito, lo que no permite diferenciar entre el comportamiento merecedor de pena y aquel menos grave, que podrá parecer ética o políticamente reprochable, pero que no justifica la reacción punitiva del Estado.

En virtud de lo anterior, concluyó que la única manera de delimitar satisfactoriamente los ámbitos dignos de represión penal es vinculando el tráfico de influencias a las dos formas de delincuencia más estrechamente asociadas a él, esto es, a las negociaciones incompatibles y al cohecho.

Por lo anterior, propuso incluir esas figuras, que son casos socialmente intolerables de tráfico de influencias, como una nueva hipótesis de negociación incompatible cuando un funcionario ejerce influencia sobre otro para obtener de él una decisión favorable a sus intereses o a los intereses de personas con él relacionadas (artículo 240 bis), o como un caso calificado de cohecho por acto ilícito, cuando el tráfico de influencia se realiza en virtud del cohecho (artículo 248 bis, inciso segundo).

La Comisión Mixta acogió los razonamientos precedentes del H. Senado y aceptó su proposición de contemplar estas hipótesis en los delitos expresados, como se anticipó cuando se reseñaron los acuerdos habidos a su respecto.

- La unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta, HH. Senadores señores Larraín, Díez y Zurita, y HH. Diputados señores Espina, Monge y Villouta, decidió suprimir este número.

Número 9)

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, agregó a continuación del artículo 268, un artículo 268 bis, nuevo, que sanciona con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, es decir, de sesenta y un días a cinco años, al que por cualquier medio fraudulento o mediante engaño induzca a un funcionario público para obtener un acto administrativo contrario a la ley.

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, eliminó este precepto, en atención a la vaguedad de la conducta que se pretende castigar, ya que no existe claridad si el engaño versa sobre la legalidad del acto administrativo cuya comisión se induce o sobre algún otro aspecto que condicione la conducta del funcionario, y a la incorrecta ubicación de la norma en el párrafo de los atentados y desacatos en contra de la autoridad, ya que no involucra una infracción a los deberes de funcionarios públicos.

La Comisión Mixta se inclinó por mantener la decisión del H. Senado, ya que en los casos merecedores de pena existen disposiciones que son aplicables y, en las demás situaciones, la norma resulta infundada.

Razonó que, si el acto administrativo no es en sí mismo ilícito, no tiene sentido que lo sea su determinación mediante engaño. Si se incurre en una ilicitud administrativa, debe enfrentarse con los mecanismos propios del Derecho Administrativo, puesto que resultaría desproporcionado asignarle una sanción penal cuando el acto administrativo a que se induce es de poca relevancia, como un simple permiso. Si, finalmente, el acto inducido es punible, entonces el castigo de su determinación mediante engaño debe quedar sujeto a las reglas de autoría mediata, conforme a las cuales el funcionario que ha sido mero instrumento del particular quedará excusado de responsabilidad penal, la que recaerá exclusivamente sobre este último.

Ahora bien, en caso de que el fraude fuera además constitutivo de defraudación, implicando un perjuicio patrimonial, el Fisco habría sido estafado y, por tanto, serían aplicables las disposiciones penales respectivas.

- En esa virtud, la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Díez, Larraín y Zurita, y HH. Diputados señores Espina, Monge y Villouta resolvió desechar la norma en comento.

- - -

PROPOSICION

En virtud de los acuerdos consignados anteriormente, vuestra Comisión Mixta os propone lo siguiente, como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras a raíz de la discusión de este proyecto:

Artículo 1º

Número 1

Aprobar la siguiente letra b):

"b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Si la exacción de la contribución o servicio personal se hiciere con ánimo de lucro, el empleado culpable será sancionado conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 u 8 del Título IX, según corresponda."

Número 2

(Pasa a ser número 4)

Aprobar el siguiente texto:

"4) Modifícase el artículo 240 de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso tercero, después del punto (.), que se sustituye por una coma (,), la siguiente expresión: "o a personas ligadas a él por adopción."

b) Incorpórase el siguiente inciso cuarto:

"Asimismo, se sancionará con iguales penas al empleado público que en el negocio u operación en que deba intervenir por razón de su cargo diere interés a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades,

asociaciones o empresas en las que dichos terceros o esas personas tengan interés social, superior al diez por ciento si la sociedad es anónima, o ejerzan su administración en cualquiera forma.".

- - -

Intercalar el siguiente número 5):

"5) Introdúcese, a continuación del artículo 240, el siguiente artículo 240 bis:

"Artículo 240 bis. Las penas establecidas en el artículo precedente serán también aplicadas al empleado público que, interesándose directa o indirectamente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en éste para obtener una decisión favorable a sus intereses.

Las mismas penas se impondrán al empleado público que, para dar interés a cualquiera de las personas expresadas en los incisos tercero y final del artículo precedente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en él para obtener una decisión favorable a esos intereses.

En los casos a que se refiere este artículo el juez podrá imponer la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.".

- - -

Número 3
(Pasa a ser número 6)

Aprobar el siguiente texto:

"6) Sustitúyese el artículo 241, por el siguiente:

"Artículo 241. El empleado público que directa o indirectamente exigiere mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa del duplo al cuádruplo de los derechos o del beneficio obtenido.".

Número 4

Desecharlo.

Números 5, 6 y 7

Aprobar en su reemplazo el siguiente número 9:

"9) Sustitúyense los artículos 248, 249, 250 y 251, contenidos en el párrafo 9 del Título V del Libro II, por los siguientes:

"Artículo 248. El empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con suspensión en cualquiera de sus grados y multa de la mitad al tanto de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados.

Artículo 248 bis. El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, y además, con la pena de inhabilitación especial o absoluta para cargos u oficios públicos temporales en cualquiera de sus grados y multa del tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado.

Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación especial o absoluta para cargo u oficio público perpetuas, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente.

Artículo 249. El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o para un tercero para cometer alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con la pena de inhabilitación especial perpetua e inhabilitación absoluta temporal, o bien con inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos, y multa del tanto al triplo del provecho solicitado o aceptado.

Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido por el empleado público. Si aquella pena resultare inferior a la señalada para el sobornante en el inciso segundo del artículo siguiente, se aplicará al empleado la pena establecida en esta última disposición.

Artículo 250. El que ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio.

Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será considerado inductor de acuerdo al artículo 15 N° 2.

Artículo 250 bis. En los casos en que el delito previsto en el artículo anterior tuviere por objeto la realización u omisión de una actuación de las señaladas en los artículos 248 o 248 bis que mediare en causa criminal a favor del procesado, y fuere cometido por su cónyuge, por alguno de sus ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, por un colateral consanguíneo o afín hasta el segundo grado inclusive, o por persona ligada a él por adopción, sólo se impondrá al responsable la multa que corresponda conforme las disposiciones antes mencionadas.

Artículo 251. Los bienes recibidos por el empleado público caerán siempre en comiso.

En el caso del artículo 249 y del artículo 250, inciso segundo, para la aplicación de las penas de suspensión o inhabilitación que correspondieren en calidad de accesorias a penas privativas de libertad se estará a las siguientes reglas:

1° Si las penas accesorias fueren más graves que las establecidas en el artículo 249, serán impuestas las primeras, en su grado máximo, y

2° Si las penas establecidas en el artículo 249 fueren más graves que las penas accesorias, serán impuestas aquellas en toda la extensión que no sea inferior al grado máximo de las accesorias."

Número 8

Suprimirlo.

Número 9

Eliminarlo.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En caso de aprobarse la proposición anterior, y a título ilustrativo, el proyecto de ley quedaría como sigue:

"PROYECTO DE LEY :

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Modifícase el artículo 157 en la forma que se indica:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase "inhabilitación especial temporal para el empleo" por "inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Si la exacción de la contribución o servicio personal se hiciera con ánimo de lucro, el empleado culpable será sancionado conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 u 8 del Título IX, según corresponda."

2) Suprímense los artículos 216, 217, 218 y 219.

3) Sustitúyese el artículo 220 por el siguiente:

"Artículo 220. El empleado público que a sabiendas designare en un cargo público a persona que se encuentre afecta a inhabilitación legal que le impida ejercerlo, será sancionado con la pena de inhabilitación especial temporal en cualquiera de sus grados y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales."

4) Modifícase el artículo 240 de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso tercero, después del punto (.), que se sustituye por una coma (,), la siguiente expresión: "o a personas ligadas a él por adopción."

b) Incorpórase el siguiente inciso cuarto:

"Asimismo, se sancionará con iguales penas al empleado público que en el negocio u operación en que deba intervenir por razón de su cargo diere interés a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas

en las que dichos terceros o esas personas tengan interés social, superior al diez por ciento si la sociedad es anónima, o ejerzan su administración en cualquiera forma."

5) Introdúcese, a continuación del artículo 240, el siguiente artículo 240 bis:

"Artículo 240 bis. Las penas establecidas en el artículo precedente serán también aplicadas al empleado público que, interesándose directa o indirectamente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en éste para obtener una decisión favorable a sus intereses.

Las mismas penas se impondrán al empleado público que, para dar interés a cualquiera de las personas expresadas en los incisos tercero y final del artículo precedente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en él para obtener una decisión favorable a esos intereses.

En los casos a que se refiere este artículo el juez podrá imponer la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos."

6) Sustitúyese el artículo 241, por el siguiente:

"Artículo 241. El empleado público que directa o indirectamente exigiere mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa del duplo al cuádruplo de los derechos o del beneficio obtenido."

7) Agrégase al artículo 246 el siguiente inciso tercero:

"Las penas señaladas en los incisos anteriores se aplicarán, según corresponda, al empleado público que indebidamente anticipare en cualquier forma el conocimiento de documentos, actos o papeles que tenga a su cargo y que deban ser publicados."

8) Agrégase en el párrafo 8 del Título V del Libro II, a continuación del artículo 247, el siguiente artículo 247 bis:

"Artículo 247 bis. El empleado público que, haciendo uso de un secreto o información concreta reservada, de que tenga conocimiento en razón de su cargo, obtuviere un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con la pena privativa de libertad del artículo anterior y multa del tanto al triplo del beneficio obtenido."

9) Sustitúyense los artículos 248, 249, 250 y 251, contenidos en el párrafo 9 del Título V del Libro II, por los siguientes:

"Artículo 248. El empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con suspensión en cualquiera de sus grados y multa de la mitad al tanto de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados.

Artículo 248 bis. El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o un

tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, y además, con la pena de inhabilitación especial o absoluta para cargos u oficios públicos temporales en cualquiera de sus grados y multa del tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado.

Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación especial o absoluta para cargo u oficio público perpetuas, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente.

Artículo 249. El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o para un tercero para cometer alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con la pena de inhabilitación especial perpetua e inhabilitación absoluta temporal, o bien con inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos, y multa del tanto al triplo del provecho solicitado o aceptado.

Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido por el empleado público. Si aquella pena resultare inferior a la señalada para el sobornante en el inciso segundo del artículo siguiente, se aplicará al empleado la pena establecida en esta última disposición.

Artículo 250. El que ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio.

Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será considerado inductor de acuerdo al artículo 15 N° 2.

Artículo 250 bis. En los casos en que el delito previsto en el artículo anterior tuviere por objeto la realización u omisión de una actuación de las señaladas en los artículos 248 o 248 bis que mediare en causa criminal a favor del procesado, y fuere cometido por su cónyuge, por alguno de sus ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, por un colateral consanguíneo o afín hasta el segundo grado inclusive, o por persona ligada a él por adopción, sólo se impondrá al responsable la multa que corresponda conforme las disposiciones antes mencionadas.

Artículo 251. Los bienes recibidos por el empleado público caerán siempre en comiso.

En el caso del artículo 249 y del artículo 250, inciso segundo, para la aplicación de las penas de suspensión o inhabilitación que correspondieren en calidad de accesorias a penas privativas de libertad se estará a las siguientes reglas:

1° Si las penas accesorias fueren más graves que las establecidas en el artículo 249, serán impuestas las primeras, en su grado máximo, y

2° Si las penas establecidas en el artículo 249 fueren más graves que las penas accesorias, serán impuestas aquellas en toda la extensión que no sea inferior al grado máximo de las accesorias."

Artículo 2°.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia:

"Con todo, en las causas criminales seguidas contra empleados públicos, procesados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, el juez podrá ordenar la exhibición del movimiento completo de su cuenta corriente y de los respectivos saldos".

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 10 y 17 de agosto y 7 de septiembre de 1999, con la asistencia de los HH. Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), (Andrés Chadwick Piñera), Sergio Díez Urzúa, Augusto Parra Muñoz y Enrique Zurita Camps y HH. Diputados señores Alberto Espina Otero, Sergio Elgueta Barrientos (Edmundo Villouta Concha), Zarko Luksic Sandoval, Luis Monge Sánchez y Alejandro Navarro Brain.

Sala de la Comisión, a 21 de septiembre de 1999.

(FDO.): José Luis Alliende Leiva, Secretario

PROYECTO DE ACUERDO PARA SOLICITAR A SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LA PUBLICACIÓN DE DIVERSAS LEYES SECRETAS DICTADAS ENTRE LOS AÑOS 1973 Y 1990 (S 442-12)

Honorable Senado:

Considerando:

1. - Que la publicación de las leyes, decretos con fuerza de ley, decretos leyes y la difusión generalizada de todas las normas jurídicas constituye, entre otras, una medida de protección de la vida, libertad y propiedad de los ciudadanos en un Estado Social y Democrático de Derecho.

2. - Que la Contraloría General de la República ha informado al Senado, mediante oficio N° 22.402, de 7 de agosto de 1990, que entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, se dictaron 57 leyes, 40 decretos leyes y 28 decretos con fuerza de ley secretas o de circulación restringida. Que a su turno, el Director del Diario Oficial entregó, mediante oficio N° 54/91 y N°62/91, a la Comisión de Constitución de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado antecedentes disponibles en el Diario Oficial, relativos a 159 cuerpos normativos que, al tenor de lo expresado por el Director del Diario, presumiblemente habrían sido publicados en ediciones restringidas de ese periódico.

3. - Que corresponde del Presidente de la República y no al Congreso Nacional proceder a la promulgación y posterior publicación de las leyes, según lo disponen los artículos 32 N°1, 69 y 72 de la Constitución Política de la República.

4. - Que, no obstante estar vigentes estos preceptos aún no se da publicidad a diversas leyes y otros cuerpos legales dictados durante el régimen autocrático que rigió en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

5. - Que lo anterior puede ser subsanado por quien tiene la atribución de promulgar las leyes y así evitar una falta grave a la noción de Estado de Derecho y a las normas constitucionales y legales que regulan la publicidad de las leyes, y

6. - Que la ciudadanía debe conocer el contenido de dichas normas jurídicas, aún en el evento que ya hayan agotado su efecto en el tiempo, con el fin de hacer transparente la actuación del Estado y evitar que esta irregularidad no se repita en el futuro.

Venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO.

Solicitar al Presidente de la República disponga la publicación de todas las leyes, decretos con fuerza de ley y decretos leyes que fueron dictadas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y que no fueron publicadas en el Diario Oficial o lo fueron en ediciones restringidas de dicho periódico.

(FDO.): Sergio Bitar Chacra.- Jorge Lavandero Illanes.-
Manuel Antonio Matta Aragay.- Ricardo Núñez Muñoz.-
Carlos Ominami Pascual.- Augusto Parra Muñoz.- Jorge
Pizarro Soto.- José Ruiz De Giorgio.- Hosáin Sabag
Castillo.-